



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

SENTENCIA DEFINITIVA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.- JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA. Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; 08 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

----- **VISTOS** para resolver los autos del expediente número **14/2016** relativo al Juicio Ordinario Civil de **DIVORCIO NECESARIO** promovido por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y:

RESULTANDO

----- **1.-** Mediante escrito recibido el día 06 seis de enero de 2016 dos mil dieciséis, compareció ante este órgano jurisdiccional [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] promoviendo juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario por la causal prevista en el artículo 263 fracción VIII del Código Civil en contra de [REDACTED]
[REDACTED], reclamándole esencialmente la disolución del vínculo matrimonial que le une con la demandada y el pago de gastos y costas del juicio. Fundándose para ello en los hechos a que hace referencia en su escrito inicial de demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos conforme a la letra.

----- **2.-** Por auto de fecha 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la vía sugerida ordenándose que con las copias simples y documentos base



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

de la acción correr traslado y emplazar a la parte demandada por el término ley, lo cual aconteció mediante diligencia de fecha 20 veinte de enero del mismo año.

----- **3.-** Mediante auto de 08 ocho de enero del año próximo pasado, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas sus excepciones y por admitida la reconvención planteada en contra de [REDACTED]

[REDACTED] reclamándole como prestaciones la disolución del vínculo matrimonial por las fracciones I y XIX del artículo 263 del Código Civil del Estado, se le condene al demandado al pago de una indemnización por concepto de daño moral que ha sufrido debido a la violencia económica, psicológica, física, y patrimonial, lo cual fue debidamente probado en los autos del [REDACTED]

[REDACTED] relativo al juicio de guarda y custodia de su hijo; se decrete una nueva pensión definitiva a favor de ella y de su hijo, al ser ella cónyuge inocente por el adulterio y como víctima de la violencia generada por el demandado; así como el pago de gastos y costas del juicio; se ordenó correr traslado y emplazar al demandado reconvencional lo cual aconteció con fecha 11 once de febrero del mismo año.

----- **4.-** Mediante proveído de fecha 29 veintinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis se tuvo por contestada la demanda reconvencional en tiempo y forma; abriéndose el juicio a prueba concediéndose para su desahogo el término improrrogable de 30 treinta días, admitiéndose las probanzas ofertadas por las partes.

----- **5.-** En auto de 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete se abrió la fase de alegatos para que las partes los formularan quedando a disposición del actor y después a la demandada por tres días cada uno en su orden.



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

de octubre del 2000 dos mil contrajo matrimonio con la demandada y establecieron el domicilio conyugal en [REDACTED]

[REDACTED] de ésta Ciudad y de dicha unión procrearon a un hijo; agregó que por incompatibilidad de caracteres con fecha 04 cuatro de noviembre de 2012 dos mil doce él se separó del domicilio conyugal que habían establecido sin que hasta la fecha hubiere existido reconciliación toda vez que él se separó desde esa fecha sin haber regresado al hogar, no existe convivencia entre ambos y por lo tanto ya no se cumplen con los fines del matrimonio; señaló que la demandada por su propio derecho y en representación de su hijo le demandó el juicio de alimentos registrado bajo el expediente número [REDACTED]

[REDACTED], y fue condenado mediante sentencia definitiva de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece al pago de una pensión alimenticia que resulte del 15% quince por ciento de los sueldos y demás prestaciones ordinarias como extraordinarias que percibe como empleado del [REDACTED]

[REDACTED] a favor únicamente de su hijo representado por su progenitora.- Por su parte, [REDACTED]

[REDACTED] al producir su respuesta y en lo que interesa respecto de las prestaciones reclamadas en su contra, señaló ser conforme y no presenta oposición a la misma, sin embargo, agrega que la disolución del vínculo matrimonial que demanda su cónyuge es procedente pero por la existencia de la causal de violencia de la que resulta ser cónyuge culpable el actor; argumentó substancialmente en cuanto a los hechos ser cierto que el cónyuge fue quien se salió del domicilio conyugal con fecha 04 cuatro de noviembre de 2012 dos mil doce pero no fue por simple



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

incompatibilidad de caracteres entre ambos sino por la violencia familiar cometida en su persona por parte del cónyuge e indicó ser cierto que instauró el juicio de alimentos

[REDACTED]

----- **III Bis.-** Por su parte, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] al momento de producir su respuesta opuso **RECONVENCIÓN** en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], reclamándole como prestaciones la disolución del vínculo matrimonial por las fracciones **I** y **XIX** del artículo 263 del Código Civil del Estado, que se le condene al demandado al pago de una indemnización por concepto de daño moral que ha sufrido debido a la violencia económica, psicológica, física, y patrimonial, lo cual fue debidamente probado en los autos del [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] relativo al juicio de guarda y custodia de su hijo; se decrete una nueva pensión definitiva a favor de ella y de su hijo, al ser ella cónyuge inocente por el adulterio y como víctima de la violencia generada por el demandado; así como el pago de gastos y costas del juicio; argumentando substancialmente que con fecha [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] bajo el régimen de Separación de Bienes sin que consten en capitulaciones matrimoniales en las que se haya pactado dicho régimen, de dicha unión procrearon a un hijo quien tiene [REDACTED] años de edad, le fue concedida la guarda y custodia de su hijo en el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de éste mismo Juzgado Segundo



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

Familiar y en dicha sentencia no pasó inadvertido para el juzgador las agresiones de su cónyuge hacia ella y que hoy sirven de prueba en éste juicio de que fue objeto de violencia que al momento de impartir justicia ésta Autoridad lo debe hacer con perspectiva de género; agregó que el ciclo de vida en que ha vivido comenzó desde que se casó con el demandado ya que sus continuas borracheras y su adicción a las bebidas embriagantes que consumía de forma descontrolada provocan una conducta violenta de él hacia ella que muchas veces fue presenciada por su hijo, presenciando violencia física que su padre cometía en su contra e incluso violencia física en contra del niño; aludió que el último domicilio conyugal que tuvieron fue en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] cuando su cónyuge se salió de la casa llevándose todas sus cosas personales derivado de sus constantes infidelidades y por la violencia familiar cometida por su cónyuge, violencia que no ha cesado ya que a pesar de estar separados no ha continuado realizando actos de abuso que son sucesivos y concatenados generando violencia de diversos tipos contra ella como lo es violencia emocional (psicológica), patrimonial y económica, además de la violencia física que ejerció sobre su persona cuando vivieron juntos al punto que le ha impedido desarrollarse íntegra y dignamente afectándole en sus actos públicos pues tanto su esposo como su amante de nombre [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] se han encargado de cometer vejaciones y actos de molestia en contra de ella y de su hijo a quien su esposo no tuvo la más mínimo consideración al decirle abruptamente que no era su hijo biológico, condición que también utiliza su actual pareja quien en cualquier momento la agrede verbalmente e incluso a través de los medios tecnológico como lo es el Facebook emite comentarios maliciosos en su contra causándole afectación a su imagen y honorabilidad, además de la relación de adulterio que su cónyuge mantiene con la persona antes mencionada,



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

publicando fotos donde se encuentran besándose lo cual prueba su infidelidad y violencia psicológica trasgrediendo con ello su derecho a una vida libre de violencia; indicó que los actos de violencia que ha venido cometiendo su cónyuge en contra de ella se originaron desde que vivieron juntos como marido y mujer, cuando fue víctima de violencia física, emocional, patrimonial y económica, de lo cual hizo del conocimiento en la averiguación previa número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 07 siete de agosto de 2012 dos mil doce en la que denunció con fecha 07 siete de agosto que le pegó un golpe en el brazo izquierdo, la cacheteó, propinándole golpes en diversas partes del cuerpo y cabeza, acta que obra en el expediente [REDACTED] [REDACTED] del Juzgado Primero Familiar de éste Distrito Judicial; de igual modo inició acta administrativa [REDACTED] [REDACTED] de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de fecha 17 diecisiete de abril de 2013 dos mil trece ambas levantadas en contra del demandado por la posible comisión de hechos delictuosos (probablemente constituidos del delito de violencia familiar) cometidos en su agravio lo cual obra en copia certificada dentro del [REDACTED] [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo Familiar y también quedó evidenciado la violencia que ejerció en contra de su hijo derivado de la violencia y conducta agresiva, dominante, controladora de su esposo lo cual se advirtió en dicho juicio para determinar una convivencia limitada y controlada entre su hijo y el padre; refirió haber sido sometido a otro acto de violencia del demandado por el presunto delito de daños que recayó en el expediente penal



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

[REDACTED]

[REDACTED]

girándose orden de aprehensión en su contra la cual fue ejecutada con fecha 04 cuatro de octubre de 2013 dos mil trece, fue encarcelada, afectada públicamente con su buen nombre, honorabilidad y fama pública, generándole violencia emocional y psicológica que le han causado daños irreversibles a su personalidad y desde luego a su hijo; también existe otro acto de violencia en donde fue privada del vehículo automotriz marca Chevrolet, color Blanco, Galaxia Cruze, Modelo 2010 dos mil diez propiedad de su esposo que él concedió dejarle en posesión, uso, disfrute de dicho bien que le sirviera como medio de transporte o pasajes, no tenía gastos de transporte y posteriormente hizo actos fraudulentos, dolosos, simulando actos para arrebatarle violentamente la unidad vehicular mediante un simulado Juicio Ejecutivo Mercantil tramitado bajo el expediente número [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] que inició en su contra con un supuesto acreedor de nombre [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] que resulta ser pariente de su amante de nombre [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] logrando así embargar y hacer la detención de la unidad vehicular que de manera extraña e inexplicable se realizó por parte de Tránsito del Estado con fecha 06 seis de noviembre de 2014 dos mil catorce, una vez detenida dicha unidad de manera inmediata en el juicio el acreedor se dio por satisfecho en el pago de \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) que en concepto de suerte principal se le demandó a su cónyuge y fue así que se quedó con el vehículo, despojándole del mismo como un acto más de violencia económica y emocional hacia su persona, bajándola con lujo de violencia como si se trata de un



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

delincuente, causándole afectación emocional cuando se dirigía a su trabajo, lo que fue otro acto de violencia que su esposo le generó y que todo esto obra en el [REDACTED]

[REDACTED]; aseguró que la amedrentó para que se desistiera del acta administrativa [REDACTED]

[REDACTED] que inició en su contra por la posible comisión de hechos delictuosos cometido en su contra por su cónyuge

[REDACTED], y después tuvo conocimiento que su esposo levanto en su contra un acta administrativa y averiguación previa iniciada en su contra pero ignora el delito y los números de acta y de averiguación porque el fin de su esposo era que consignaran para volverla a meter a la cárcel de tal forma que su esposo continua cometiendo actos de violencia en su contra; pero dichos actos de violencia no han cesado ya que aunque ya no la ha violentado físicamente sí continúa cometiendo violencia emocional, económica y patrimonial en su contra, lo cual también afecta y alcanza a su hijo quien ha sido testigo de muchos hechos violentos, incluso le ha dicho a su hijo que así como le quitó el carro les va quitar la casa en donde viven y que fuera el domicilio conyugal la cual se ubica en [REDACTED]

[REDACTED] de ésta Ciudad y que es de su propiedad, pero es el lugar que les sirve de habitación de ella y de su hijo, casa que su propio esposo reconoció en su escrito de contestación de demanda dentro del expediente [REDACTED]

[REDACTED] del Juzgado Primero del Ramo Familiar de éste Distrito Judicial y ahora pretende cumplir su amenaza pues por estar casados bajo el



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

régimen de separación de bienes y la escritura de la casa está a su nombre, al divorciarse ya la amenazó con sacarla de la casa en claro abuso económico del que es víctima, abuso que también existió cuando la privó de su propiedad por la dominación que su esposo ejerce sobre ella, al sometimiento, control en el que la tiene es que impuso su voluntad, le hizo simular un acto de venta que fue ficticia porque el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores le otorgaba un crédito que debía ejercer para la compra de vivienda, obteniendo así el monto del crédito por la compra que le hacía de la casa, lo que le obligó a perder la propiedad sobre su casa ya que su esposo dispuso del recurso económico por la venta del mismo, todo ello para su beneficio, lo que se convierte en violencia patrimonial, económica, afectando su supervivencia económica por la imposición de la voluntad de su cónyuge y la violencia económica, haciéndole la privación del bien inmueble de su propiedad del cual ahora pretende desalojarla; señaló en lo relativo a la obligación alimentaria también ha sido violentada económica y emocionalmente pues se resolvió lo relativo a los alimentos dentro del expediente [REDACTED]

[REDACTED]
del Juzgado Primero de lo Familiar de éste Distrito Judicial en donde por sentencia definitiva fue condenado únicamente el 15% quince por ciento de sus sueldo y demás prestaciones ordinarias como extraordinarias que percibe como Médico del [REDACTED]

[REDACTED] a favor de su hijo, pero actualmente han cambiado las circunstancias de vida pues ella en ese tiempo ella tenía 2 dos fuentes de empleo pues únicamente labora en el [REDACTED]

[REDACTED] que tuvo que renunciar al otro trabajo que tenía como Administradora del Albergue Temporal para Menores Migrantes de Tapachula dependiente del Desarrollo Integral de la Familia



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

Estatal luego que posterior a la sentencia de alimentos alguien presentó denuncia anónima en contra de ella ante la Secretaría de la Función Pública del Estado por los dos empleos que tenía, de ahí que con fecha 30 treinta de septiembre de 2013 dos mil trece presentó su renuncia voluntaria presionada y coaccionada por la denuncia que maliciosamente se presentó lo cual atribuye a su esposo y amante por lo cual ahora solo tiene un ingreso económico que es su salario que obtiene como empleada del

[REDACTED]. Por lo que hace a la infidelidad de su cónyuge que conlleva al adulterio que hoy también invoca como causal de divorcio, fue hasta que le demandó el juicio de alimentos

[REDACTED] que su esposo abiertamente reconoció la existencia de su amante de nombre [REDACTED]

[REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED]

recayéndole el expediente [REDACTED]

[REDACTED] del Juzgado Tercero Familiar de éste Distrito Judicial, obteniendo una pensión alimenticia provisional del 20% veinte por ciento de sus sueldos y demás prestaciones que percibe su esposo como empleado del [REDACTED]

[REDACTED] lo que redundará claramente en un acto de violencia económica para ella y su hijo, hasta la fecha el demandado continúa viviendo una relación de adulterio con dicha persona con quien vive en el mismo domicilio como pareja ubicado en la [REDACTED]



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

[REDACTED]

[REDACTED] junto al hijo procreado por ambos, como se ve en la publicación de la cuenta en redes sociales en donde ha subido diversas fotografías siendo las publicaciones en la misma cuenta de la pareja de su esposo, se trata de una relación de adulterio continua, pública de la cual han procreado a un hijo, dañando su estabilidad psicológica con las humillaciones de esa infidelidad provocándole depresión, devaluación de su autoestima de acuerdo a los dictámenes psicológicos que le han sido realizados y que obran en el [REDACTED]

[REDACTED] del Juzgado Segundo Familiar. Por su parte, el demandado reconconvencionista [REDACTED]

[REDACTED] al momento de producir su respuesta negó la procedencia de la prestación reclamada por la actora y aseguró que jamás se acreditaron agresiones sobre su cónyuge en virtud que no existe sentencia ejecutoria que acredite fehacientemente sobre dichas agresiones, negó ser cierto que hubiere ejercido violencia hacia la actora lo cierto es que como cualquier matrimonio existió incompatibilidad de caracteres y en otras ocasiones quien le agredía era la actora, llegado al grado de causarle daños a sus enseres y cosas personales como sucedió el 17 diecisiete de abril de 2013 dos mil trece, cuando se trasladó en compañía de [REDACTED]

[REDACTED] con quien tengo una relación extramarital dirigiéndose a su centro laboral denominado [REDACTED]

[REDACTED] percatándose que su cónyuge conducía la unidad automotriz Chevrolet, con la finalidad de interceptar a su actual pareja, a quien le gritó con palabras altisonantes, pretendiendo bajarla de la



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

unidad y como no pudo abrir la puerta de la conductora con las llaves de la unidad que conducía dicha indiciada empezó a dañar la unidad de su propiedad rayando la portezuela y cofre así como el cristal de la puerta sin que él pudiera impedir los daños causados porque todo fue rápido, presentado su querrela ante el fiscal del ministerio Público y posteriormente se ejerció acción penal registrándose bajo el número de causa

librándose la orden de aprehensión; señaló que las actas administrativas iniciadas por la señora

fueron por celos enfermizos de dicha persona, misma que voluntariamente compareció a otorgar perdón y consentimiento diciéndole que estaba arrepentida de haber iniciado dichas actas lo cual hizo con la intención que él regresara al domicilio pero nunca acreditó la violencia que refiere; indicó que jamás realizó juicio simulado porque nunca le dio a ella la posesión física y material del vehículo ya que lo tenía en prenda por estar pagando mensualidades y como se atrasó en algunos pagos y le debía al señor

le embargó el vehículo pero como solicitó otro préstamo liquidó dicha deuda con la persona en cita; argumentó que fue la actora quien le propuso en venta la propiedad que refiere bajo el argumento que deseaba comprar una propiedad en playa linda la cual se encontraba en obra negra, motivo por el cual se llevó a cabo dicho acto, pero jamás le ha mencionado que la va a correr del inmueble donde actualmente viven, habiéndose presentado voluntariamente a formalizar dicho contrato ante Fedatario Público realizando el contrato de compraventa de manera libre espontánea, sin coacción, sin dolo, sin violencia para firmarlo; expresó tener una relación extramarital conviviendo como esposo y padre responsable, estando al cuidado de la nueva familia



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

sin que exista impedimento alguno para rehacer su vida pero la actora deja encerrado a su hijo por andar conviviendo con personas ajenas, porque en diversas ocasiones se le ha visto conviviendo con hijos de otra personas en Villaflores Chiapas, teniendo en sus brazos a otros niños pero a su hijo jamás le toma importancia y todos los fines se ausenta de la Ciudad dejado a su hijo solo son que diera cumplimiento al régimen de convivencia ordenada en el [REDACTED]

----- **IV.-** Fijada la litis en los términos precisados, y analizadas que fueron las constancias de autos las cuales merecen valor pleno de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, quien ahora resuelve estima que es **IMPROCEDENTE** la acción principal planteada, pero **PROCEDENTE** la acción reconvenzional instaurada por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED] por las razones que enseguida se enuncian:

----- Aunque el matrimonio es una institución de orden público respecto de la cual la sociedad y el Estado están interesados en que no se disuelva, cobra especial importancia el derecho humano de cada consorte al libre desarrollo de su personalidad contemplado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Es esta la razón por la cual el divorcio existe, como una forma legítima de dar por terminada una relación civil que no cumple con el fin que para tal objeto se creó y que se encuentra descrito en el artículo



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

161 del Código Civil, y para dar continuidad a la vida de cada persona y la realización de sus propios proyectos que le llevarán a disfrutarla con plenitud.

----- Pues bien, el nexo matrimonial existente entre los litigantes quedó justificado con la copia certificada del acta de matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes inscrito bajo el número [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; acreditando también que de dicha unión se reconoció a un hijo quien actualmente tiene 11 once años de edad por haber nacido el 02 dos de diciembre de 2005 dos mil cinco, como se justificó con la copia certificada del acta de nacimiento inscrita [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] medios de convicción a los cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el numeral 334 fracción IV y 398 del Código Procesal Civil para el Estado de Chiapas.

----- Ahora bien, el accionante [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] solicitó el divorcio por la causa prevista en la **fracción VIII** del artículo 263 del Código Civil del Estado, consistente en *“LA SEPARACIÓN DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS, SIN CAUSA JUSTIFICADA”*. Y antes de entrar al estudio de fondo de la acción intentada conviene hacer un análisis de las constancias procesales para saber si se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para pronunciar válidamente la resolución final que adquiera fuerza vinculativa para las partes, pues para comparecer una persona a juicio no basta que esté conforme a la ley en pleno ejercicio de sus derechos civiles, ya que de acuerdo al artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado también se exige la capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante,



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

circunstancia que debe ser examinada oficiosamente por el juzgador pues es requisito indispensable para entrar al estudio de fondo de los hechos controvertidos, examinar que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para obtener una resolución favorable, que no son más que aquellos elementos que la integran y varían según la naturaleza de la resolución pero que se vuelven imprescindibles cuando los interesados se enfocan a obtener una sentencia de condena, pues en este caso necesariamente debe acreditarse la identidad existente entre quien concurre a juicio a ejercitar un derecho con la persona favorecida por la ley para efecto de que el fallo que se pronuncie sobre la demanda no niegue la acción por defecto o falta de cualidad o de un bien garantizado por el ordenamiento legal; de ahí que en primer término deba analizarse si quien excita la actividad del Órgano Jurisdiccional se encuentra legitimado para ello tal como se aprecia de la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 203 del Volumen 205-216 Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época que dice: ***“LEGITIMACION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador.”*** De igual modo, la Jurisprudencia sostenida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 2006 del Tomo XVII, Abril de 2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época del contenido literal siguiente: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un***



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.” Pues bien, el artículo 274 de la ley en cita establece que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los 6 seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda. Y de un análisis integral efectuado a las constancias procesales y a los hechos narrados en ese libelo, se aprecia que el promovente

[REDACTED] no se encuentra legitimado para pedir el divorcio precisamente por la causal fundada en el artículo 263 fracción VIII del Código Civil del Estado, toda vez que en el hecho 3 tres de su escrito de demanda expuso en forma clara y sin duda alguna que fue él quien se separó el día 04 cuatro de noviembre del 2012 dos mil doce, del hogar conyugal que tenían establecido con la demandada en [REDACTED]

[REDACTED] por los motivos que expuso siendo la razón de que cada quien vive por su lado; señalamiento que adquiere la calidad de confesión expresa en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haberse producido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia legal alguna y con las formalidades de ley. Lo cual también se corroboró con la respuesta producida por la demandada en el hecho 3 tres de su contestación de demanda, pues aludió que fue el demandante quien abandonó el hogar conyugal desde la fecha indicada por el actor; y entonces, a quien sí le correspondía invocar dicha acción es a la cónyuge abandonada tal y como lo determina el artículo 274 del Código Civil del Estado, siempre que a ella le interese pero esto no ocurrió. Ante tal circunstancia, resulta que quien cuenta con la legitimación activa de



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

la causa respecto de la separación de la casa conyugal por más de seis meses consecutivos sin causa justificada es únicamente el consorte abandonado y no el otro que se separó, pues el legislador pretendió otorgar esa acción únicamente al inocente cristalizando en ley el principio de derecho de que a nadie le es lícito aprovecharse de su propio dolo. El razonamiento aquí vertido encuentra sustento en la Jurisprudencia por reiteración sostenida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro 913139 visible en la página 162 del Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Apéndice 2000 Sexta Época del contenido siguiente: **“DIVORCIO. ABANDONO DE HOGAR. LA ACCIÓN CORRESPONDE AL CÓNYUGE ABANDONADO.-** *La acción para pedir el divorcio por abandono del hogar conyugal por más de seis meses, cuando no hay causa justificada para hacerlo, o por más de un año cuando existe esa causa, debe entenderse, en ambos casos, concedida a favor del cónyuge que permaneció en el hogar, o sea el abandonado y no del otro que se separó, aunque fuere con causa, debido a que, si este último tuvo causa justificada para separarse y para pedir el divorcio, debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley, y si no lo hizo, su separación se tornó injustificada, y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar, se convirtió en cónyuge culpable.*” Consecuentemente [REDACTED]

[REDACTED] no puede reclamar la disolución del vínculo matrimonial por una causa provocada por él mismo, de modo que resulta intrascendente el desahogo de las probanzas desahogadas por los contendientes en la acción principal, de modo que se declara **IMPROCEDENTE** la causal invocada por el actor por la causal **VIII** del artículo 263 del Código Civil del Estado. No obstante, esto no implica que la disolución del vínculo matrimonial no proceda, pues la demandada expresó estar conforme en que esa cuestión jurídica suceda y además, resulta que el Estado no puede decidir la manera como los individuos gobiernan sus



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

derechos y construyen sus proyectos y modelos de realización personal, pues esto corresponde a las propias personas quienes tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad, que se identifica con el ámbito reservado al individuo para la toma de decisiones vitales y les reconoce la facultad de autodeterminarse y con ello, de escoger pareja, contraer matrimonio, cesar la vida compartida y el vínculo conyugal y optar por un nuevo estado civil. Así las cosas, teniendo en cuenta la intención expresa de la actora, se confirma el principio de que a nadie puede obligarse a permanecer en matrimonio indeseado e impedirles contraer de nuevo con quien les plazca, pues tal limitación que puede afectar sus personales proyectos de realización individual en una materia fundamental como lo es la decisión de convivencia y la elección de estado civil. Y cuando alguno de los cónyuges ha manifestado la decisión de no continuar con la vida en común, como se ha dado en el caso concreto, no se puede de manera irrazonable restringirle tal decisión, pues como se ha dicho tienen derecho de alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como ser humano, y, por consiguiente, una negativa a la solicitud que nos ocupa sin sustento lo que provocaría es anular la posibilidad que tienen las personas de construir autónomamente un modelo de realización personal, por cuanto estarían desconociendo el núcleo esencial de este derecho. De modo que por este motivo y luego que existen otras causas suficientes para declarar procedente el divorcio, la declaratoria se realizará tal como enseguida se explicará.

----- **IV Bis.-** Pues bien, como ya se dijo la señora [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] formuló reconvencción en contra
del señor [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], reclamándole la disolución del vínculo matrimonial pero por las causales



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

contenidas en las **fracciones I y XIX** del artículo 263 del Código Civil del Estado; reclamando además que se le condene al demandado al pago de una indemnización por concepto de daño moral que ha sufrido debido a la violencia económica, psicológica, física, y patrimonial, lo cual fue debidamente probado en los autos del [REDACTED]

[REDACTED] relativo al juicio de guarda y custodia de su hijo; que se decrete una nueva pensión definitiva a favor de ella y de su hijo, al ser ella cónyuge inocente por el adulterio y como víctima de la violencia generada por el demandado; así como el pago de gastos y costas del juicio. Así las cosas, analizadas que fueron las constancias de autos las cuales merecen valor pleno de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, quien ahora resuelve estima que es **PROCEDENTE** la acción reconvenzional planteada por los siguientes motivos:

----- Por razón de método primero se analizará la procedencia de la causal sustentada en la **fracción I** del artículo 263 del Código Civil del Estado que dispone ser una causa de divorcio el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, y para acreditar los elementos constitutivos de tal acción conforme a lo establecido por el artículo 289 del Código Procesal de la materia, la carga de probar en debida forma la tiene el actor al tenor de los hechos argumentados quien debe justificar: a) La existencia del matrimonio y b) El ayuntamiento carnal voluntario entre una persona casada y otra que no sea su cónyuge y en este punto, [REDACTED]

[REDACTED] señaló que su consorte hace vida marital con otra persona de nombre [REDACTED]

[REDACTED] con quien ha procreado a un hijo. Así las cosas, el nexo matrimonial que une a los contendientes ya está plenamente justificado con la copia certificada



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

del acta de matrimonio que fue analizada en líneas anteriores. Por lo que hace al segundo elemento de la acción, la actora exhibió 3 tres copias simples de fotografías publicadas en la cuenta de Facebook a nombre de [REDACTED]

[REDACTED], pero dichos documentos no fueron exhibidos en original ni en copia certificada autenticada por funcionario público, de ahí que carecen de los elementos necesarios para hacer fe en juicio, en términos del dispositivo 407 del cuerpo de leyes citado. No obstante, la causa en cita encuentra sustento en la confesión expresa que realizó el propio enjuiciado al momento de producir su respuesta a la reconvencción planteada, ya que reconoció ser cierto que sostiene una relación con la persona de nombre [REDACTED]

[REDACTED] a quien reconoce como su actual pareja y que desde luego no es su consorte, agregando además que él ahora se encuentra al cuidado de su nueva familia sin que tenga impedimento alguno para rehacer su vida; manifestación que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haberse producido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia legal alguna y con las formalidades de ley. Situación que también se corroboró con el desahogo de la confesión judicial a cargo del demandado reconvenccional en diligencia de fecha 01 uno de abril de 2016 dos mil dieciséis, pues el absolvente reconoció ser cierto que estando casado con su articulante procreó un hijo con la señora [REDACTED]

[REDACTED]; admitió ser cierto que mantiene una relación de amasiato con la señora [REDACTED]

[REDACTED] en razón de que se encuentra casado con su



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

articulante; admitió ser cierto que desde el inicio de su matrimonio asentó su domicilio conyugal en [REDACTED]

[REDACTED] en ésta Ciudad; aceptó ser cierto que el referido inmueble lo adquirió en compraventa de su articulante en el año 2009 dos mil nueve cuando ya se encontraban casados civilmente y aclaró que la señora [REDACTED]

[REDACTED] necesitaba el dinero para realizar unas compras personales de una propiedad, por lo que el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores es el que le otorgó el pago de manera directa a una cuenta bancaria que ella dispuso; aceptó ser cierto que el hijo que ha procreado con su amasia [REDACTED]

[REDACTED] fue concebido cuando vivía con su cónyuge; admitió ser cierto que hasta la presente fecha tiene una relación de amasiato con la señora [REDACTED]

[REDACTED] que es permanente, continua, pública y aclaró que es su actual pareja; aceptó ser cierto que a favor de su menor hijo cuyo nombre responde a las iniciales de letras [REDACTED]

[REDACTED] otorga en concepto de pensión alimenticia el 20% veinte por ciento sobre su sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe; negó ser cierto que gusta de consumir bebidas embriagantes de manera continua y aclaró que en algunas ocasiones en reuniones sociales se puede llevar una convivencia sin llegar a la embriaguez; negó ser cierto que ha cometido actos de violencia en contra de su articulante y de su hijo menor de edad; elemento probatorio que tiene valor de conformidad con el artículo 391 del Código de Procedimientos



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

Civiles del Estado, por haberse producido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia legal alguna y con las formalidades de ley, con el cual se robustece la afirmación producida por la actora reconvenzional. También desahogó la prueba testimonial con fecha 04 cuatro de abril del año 2016 dos mil dieciséis a cargo [REDACTED]

[REDACTED], el segundo de ellos dijo ser hijo de la actora reconvenzional y al deponer fueron contestes y uniformes en señalar que conocen a los contendientes, la primer testigo dijo conocerlos desde el año 2009 dos mil nueve, en tanto que el segundo de ellos dijo conocer a su madre de toda la vida y al demandado desde hace 16 dieciséis años; aludieron saber que la relación que los une es que están casados civilmente; dijeron saber que el domicilio conyugal se estableció en la [REDACTED]

[REDACTED]; saben y les consta que el señor [REDACTED]

[REDACTED] ya no vive en el hogar conyugal porque sostiene una relación extramarital con la señora [REDACTED]

[REDACTED], dicha relación es continua y pública; refirieron saber que la situación económica de la señora [REDACTED]

[REDACTED] se ha visto afectada porque el señor [REDACTED]

[REDACTED] le compró la casa que era de ella por medio de un crédito de Instituto del Fondo Nacional Para la Vivienda de los Trabajadores quedando a nombre de él y todas las cosas que compraban juntos; indicaron saber que



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

la actora reconvenicional sufrió violencia por parte de su esposo, porque cuando llegaba alcoholizado a la casa, la agarraba de los cabellos y la empezaba a golpear; señalaron saber que el señor [REDACTED]

[REDACTED] inició proceso penal en contra de su esposa y fue detenida a principios de noviembre de 2014 dos mil catorce; el segundo testigo abundó que le realizaron una demanda de función laboral en donde la actora tuvo que dejar el trabajo, fue llevada a la cárcel por quitarle la unidad y así afectarla en los juicios como también la demanda de custodia del niño que finalmente él no le ha interesado, siempre ha amenazado a su madre y a su hermano en quitarle la casa, como también la señora [REDACTED]

[REDACTED] habla a la casa burlándose de su mamá y de su hermano, que les va quitar la casa como les quitó el carro, también le dijo a su hermano que no era su hijo biológico del señor [REDACTED]

[REDACTED]; fundando la razón de su dicho la primer declarante en que ha presenciado todas las acciones que ha mencionado, en tanto que el segundo deponente fundó la razón de su dicho en que ha vivido con ellos tres, con su madre la señora [REDACTED]

[REDACTED], su padrastro el señor [REDACTED]

[REDACTED] y su hermano; y cuando la primer declarante fue interrogada por el Mandatario Judicial de la parte demandada reconvenicional indicó saber que la señora [REDACTED]

[REDACTED] trabaja en el [REDACTED]



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

[REDACTED]

[REDACTED] y también cuenta con otro trabajo distinto en Salubridad en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; sabe y le consta que los bienes que se compraron a nombre del señor [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] fueron unos bienes en el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] porque él los llevó a enseñar esos bienes, pero ignora exactamente la fecha en que los adquirió, pero en el 2009 dos mil nueve que ella llega con ellos él hizo mención en la dirección mencionada; aseguró saber que las conductas de violencia que el señor [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] realizó en contra de la señora [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] fueron todo el tiempo, porque cada vez que llegaba la agarraba de los cabellos a bofetadas; refirió saber que se le inició proceso penal en contra de la señora [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] fue a principios del año 2013 dos mil trece; mencionó no recordar exactamente en qué juzgado se llevó a cabo el proceso penal porque la persona que andaba con la señora [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] era su abogado, ella se lo comentó para que directamente le comentara al abogado; refirió saber que el delito por el cual fue detenida la señora [REDACTED]



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

[REDACTED]
[REDACTED] es por el carro que ella andaba estaba a nombre del señor [REDACTED]

[REDACTED] por ese motivo fue que la detuvieron y la tuvieron resguardada los de tránsito aunque desconoce en qué juzgado estuvo; del mismo modo cuando el segundo deponente fue interrogado por el Mandatario Judicial de la parte demandada reconventional indicó saber que fue en éste mismo juzgado donde se inició el proceso penal de violencia familiar a finales del año 2013 dos mil trece; atestes que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 406 del Código Adjetivo Civil del Estado, pues la situación de ser los deponentes personas cercanas de la demandante confirma la situación que ellos mismos y mediante sus sentidos tienen conocimiento personal de los hechos que declararon a través de sus propios sentidos, pues los presenciaron personal y directamente, máxime que pudieron aportar detalles respecto de las cuestiones declaradas que además encuentran sustento en autos con otros elementos probatorios como enseguida se expondrá, teniendo aplicación en el caso la Jurisprudencia sostenida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 161 del Tomo IV, Parte SCJN Apéndice de 1995, Sexta Época del tenor literal siguiente: ***“DIVORCIO. PRUEBA TESTIMONIAL DE PARIENTES, AMIGOS O DOMÉSTICOS. Conforme al sistema del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no sólo los amigos sino también los domésticos y parientes, son aptos para ser testigos especialmente en los juicios de divorcio, porque ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales.”*** En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana ofertadas por la demandante, analizadas que han sido las constancias procesales no se advierte mayor indicio que les favorezca a las partes además de los ya citados con antelación y en



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

cuanto a la prueba presuncional humana, de los hechos probados no se deducen otros que sean su consecuencia ordinaria y que le favorezcan de manera suplementaria a los ya citados con antelación, además prevalece la existencia de presunción legal a su favor, de conformidad con el artículo 387 del Ordenamiento procesal civil local.

----- Luego entonces, dichos medios de convicción que resultan eficaces para tener por acreditado el ayuntamiento carnal y voluntario habido entre el demandado

_____ con una persona distinta a su cónyuge, por haberlo reconocido él mismo en juicio. Por ende está justificado el adulterio, estimado como la violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges y que consisten en el ayuntamiento carnal ilegítimo de alguno de ellos con un tercero, lo cual ha quedado perfectamente acreditado en el presente caso con las pruebas antes valoradas, principalmente con el reconocimiento que se produjo ante ésta autoridad al momento de dar contestación de la demanda reconvenional y en el desahogo de la confesión judicial por ende se actualiza la hipótesis consistente en la **fracción I** del artículo 263 del Código Civil del Estado el cual consiste en el adulterio debidamente probado por uno de los cónyuges; además teniendo en cuenta que no se puede obligar a los cónyuges a mantener un vínculo matrimonial a perpetuidad en contra de su voluntad e interés, puesto que estaríamos frente a la vulneración a la dignidad humana y del principio al libre desarrollo de la personalidad; razón por la cual se declara **PROCEDENTE** la acción intentada surtiéndose la hipótesis establecida en la causal I del artículo 263 del Código Civil del Estado. Las consecuencias derivadas para la consorte inocente de esta relación adulterina, se analizarán enseguida cuando se tenga resultado de segunda causa de divorcio solicitada en vía de reconvenición, donde se verá que la infidelidad de acuerdo con el artículo 5 fracción I de la Ley de Acceso a una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Chiapas, se identifica también como un tipo de Violencia



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

Psicológica y Moral, pues como señala Graciela Medina en su obra "Responsabilidad por daños derivados del divorcio", página 59-60 extraído el día 6 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete del sitio web <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1528/4.pdf>, "*Las obligaciones jurídicas derivadas del matrimonio se encuentran perfectamente determinadas por la ley y su carácter personal NO justifica la posibilidad de dañar impunemente en el matrimonio. . . La reparación de los perjuicios se origina en la idea que existe un deber jurídico de no dañar a otro*" en el matrimonio existe un deber genérico de no dañar al otro, obligación que es legal y no queda al arbitrio de los consortes, sobre todo porque los hechos ejecutados contra el espíritu del legislador que reconoció el matrimonio como la célula social por excelencia, son antijurídicos y de ahí que suelen ser sancionados.

----- Ahora, procedemos al estudio de la segunda causal invocada por la actora

siendo la prevista en la **fracción XIX del artículo 263 del Código Civil del Estado**, la cual consiste en las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro. Es importante precisar que la **VIOLENCIA FAMILIAR** es sancionable ya que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, emocional y sexual así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social y para ello contará con la asistencia y protección del Estado, conforme a las leyes de salud y asistencia social. La Violencia Familiar es la acción que se ejecuta en contra del cónyuge, de la persona con quien está unida fuera de matrimonio, de sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado, de sus parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado, de sus parientes por afinidad ya sea que se trate del adoptante o del adoptado, o cualquier otro miembro de la familia



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

sea niño, niña o adolescente, sea discapacitado o persona adulta mayor que esté sujeto a su patria potestad, custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, y en contra de la persona con la que tuvo relación conyugal, concubinato o de pareja unidad fuera del matrimonio, en época anterior, que habitando o no en la misma casa dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia, independientemente de que proceda penalmente contra el agresor.

----- El objeto de la Violencia Familiar es ejecutar un acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, controlar o agredir a una persona de manera física, psicológica, patrimonial o sexual que cuando es la física y sexual implica el uso de la fuerza para causar un daño físico, psicológico o sexual a quien la recibe. Relación de abuso es aquella forma de interacción que enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder incluye conductas de una de las partes que por acción o por omisión, ocasionan daño físico y psicológico a otro miembro de la relación. Es suficiente que alguien crea en el poder y en la fuerza del otro para que se produzca el desequilibrio, aun cuando desde la perspectiva 'objetiva' no tenga existencia real; empero, es importante hacer mención que no debe confundirse la violencia con una conducta de agresividad. A diferencia de la conducta agresiva, la conducta violenta no conlleva la intención de causar un daño a la otra persona, más bien su objetivo es someter continuamente al otro mediante el uso de la fuerza, para mantener una relación de poder donde una persona domine a otra reforzando la subordinación de la última. Entonces, lo que debe demostrarse en esta clase de situaciones es que existe una relación de desequilibrio de poder que implica la existencia de un ser "superior" y un "inferior" en la forma de roles complementarios, es decir, la existencia de jerarquías en las relaciones interpersonales lo cual fomenta el ejercicio del abuso de una persona con mayor poder o fuerza, hacia otra persona con menor poder o fuerza, sin que se entienda esto necesariamente como abuso de fuerza física, pues de acuerdo con los diversos conceptos generados en torno a dicha hipótesis ahora sabemos que la violencia se ejerce



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

de diversas modos de ahí que se tengan referencias de la violencia psicológica, violencia económica, violencia patrimonial entre otras. Como conclusión al preámbulo diremos que violencia siempre es sinónimo de un abuso de poder. (Corsi, 1994 mil novecientos noventa y cuatro).

----- Es importante señalar también que de conformidad con el artículo 319-Bis del Código Civil del Estado, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, emocional y sexual, así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social y para ello contará con la asistencia y protección del Estado, conforme a las leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto de Violencia Familiar. Y de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso a una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Chiapas, los tipos de violencia contra las mujeres son: I.- Violencia Psicológica, que es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. II.- Violencia física, que es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas. III.- Violencia Patrimonial, que es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de los bienes de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención y distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima. IV.- Violencia Económica, que es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar los recursos económicos o ingresos y sus percepciones económicas. V; Violencia Sexual...; VI; Violencia Moral, considerado así todo acto u



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

omisión encaminados a la vejación, sarcasmo y burla de la víctima cuando se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial es exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social; VIII; Violencia Obstétrica...; VIII; Violencia de los derechos reproductivos...; IX; cualesquiera otra forma análoga que lesionen o sean susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

----- Así las cosas, de acuerdo con las calificaciones jurídicas antes citadas, quien ahora resuelve que en el caso a estudio se reclama la existencia de violencia psicológica, violencia patrimonial, violencia económica y violencia moral, esto también de acuerdo con el principio citado con la locución latina *iura novit curia; da mihi factum, dabo tibi ius*, que significa dame los hechos que yo te daré el derecho. Y se afirma esto pues empezando por la posesión de bienes, es cierto que los consortes están casados bajo el régimen patrimonial de separación de los mismos, pero más cierto es que en razón de la vida común que sostuvieron y cuando su relación aún era cordial, formularon acuerdos consensuales respecto de su uso y disfrute, que se proyectaron en el tiempo y en este aspecto, lo relativo a la casa habitación que compartieron y los vehículos que usaban. Por ende, es hecho notorio de conformidad con el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, que en una pareja sentimental que vive bajo el mismo techo aunque cada uno tenga la propiedad de ciertos muebles e inmuebles, usarlos y disfrutarlos en común es natural. Luego entonces, ocurre una cuestión jurídica denominada comodato, que consiste de acuerdo con el parámetro determinado en el artículo 2471 del Código Civil, en la concesión gratuita de una cosa no fungible con la obligación de restituirla. No obstante, el demandado reconvencionista admite que estando casado con la actora, vive una relación de marido y mujer con [REDACTED]

[REDACTED]

y admite que sus vehículos son usados por esta última persona pero no lo permite de



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

su esposa, desconociendo el señor [REDACTED]

[REDACTED] que el artículo 287 Bis del Código Civil concede a la consorte que está casada por separación de bienes, el 50% cincuenta por ciento del valor del inmueble donde se estableció el domicilio conyugal, vehículos y menajes del hogar.

----- Consecuentemente, del conjunto de las probanzas desahogadas en juicio se aprecia demostrada la existencia de la **VIOLENCIA PSICOLÓGICA, PATRIMONIAL Y MORAL** por las cuestiones que enseguida se señalan:

----- En primer término, se aprecia que cuando el demandado reconvenido decidió hacer vida marital con persona distinta a su consorte, en lugar de que el señor [REDACTED] iniciara en contra de [REDACTED]

[REDACTED] la acción familiar conducente a liquidar su situación de vida, precisamente ante el Juez Familiar dado que siguen casados, optó por una actitud más agresiva yendo al Juez Penal, cuando el ejercicio de ésta acción de acuerdo con los principios mismos del derecho penal es la última ratio, es decir, la última alternativa y no obstante, acudió ante esa instancia y fue de ese modo que obtuvo que se librara una orden de aprehensión contra su consorte, quizá porque omitió poner del conocimiento del Juez Penal la situación de vida que le unía a la actora reconvenicionista, pues en tal caso no hay delito por el uso de sus bienes derivado del matrimonio que sostienen y sus consecuencias sobre los mismos precisamente por las cuestiones previstas por el derecho civil al respecto derivadas de la posesión derivada de los bienes con motivo al matrimonio. Y los hechos no quedaron ahí, con esa acción desplegada como él mismo



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

demandado sostiene en la respuesta a su reconvencción, obtuvo que: “. . . la señora

[REDACTED] *me*

suplicó que la perdonara y que ya no volvería a realizar daños en mis cosas porque la perjudicaría en su trabajo” y literalmente expuso *“por lo que ante tantas súplicas,*

le dije que no lo haría, pero que dejara de andarse metiendo en mis asuntos familiares y personales” (Hecho 3 tres de la respuesta a la reconvencción, foja 77 setenta y siete

del expediente en que se actúa) La súplica, de acuerdo con el diccionario básico de la Lengua Española Larousse, impreso en México por Ediciones Larousse, Sociedad

Anónima de Capital Variable, Cuarta reimpresión, página 718 setecientos dieciocho, es un ruego que se efectúa para la obtención de algo, en este caso, para que el

demandado reconvenccionista dejara de lado una acción penal que ni siquiera se tuvo certeza jurídica de que si al dictarse sentencia final sería procedente, pues ésta no llegó

ya aun cuando en resolución de 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece se declaró extinguida la acción penal, se obtuvo el efecto deseado por el consorte según

las constancias que se desprenden de la copia certificada del expediente número [REDACTED]

[REDACTED] que fue agregado como prueba y que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 334 fracción V y 398 de la Ley Adjetiva Civil. Es decir, se cumplió el objetivo

de que la actora reconvenccionista *“suplicara”* a [REDACTED]

[REDACTED] que le perdonara, lo cual ocurrió pues así el Juez Penal determinó extinguida la acción penal. Sin embargo, además de obtener la

“súplica” (lo cual es contrario a la dignidad humana) la persona de la actora sufrió humillación, pues con fecha 4 cuatro de septiembre de 2013 dos mil tres fue

aprehendida por 3 tres elementos de la Policía Especializada de la Zona Fronteriza



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

Costa dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, quienes la llevaron consigo para ser ingresada al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 4 cuatro en este Municipio. Es decir, fue recluida en ese Centro Penitenciario por solicitud de su esposo, del cual únicamente salió por haber otorgado fianza a razón de la suma de \$29,419.00 (Veintinueve Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos 00/100 Moneda Nacional), lo cual quiere decir que de no haber tenido ese dinero, seguramente hubiera continuado privada de su libertad en el centro penitenciario en mención. Por otra parte, no pasa inadvertido que esas constancias procesales también prueban que la testigo que depuso en su contra fue precisamente la señora [REDACTED], es decir, la persona con quien hace vida marital [REDACTED] y con quien ha procreado otro hijo a pesar de encontrarse casado con la actora, pues así se desprende de la diligencia de declaración preparatoria donde le fue dado a conocer ese dato a la actora reconvencionista con fecha 5 cinco de octubre de 2013 dos mil trece, además que obra constancia del oficio de citación para que [REDACTED] depusiera, y que finalmente porque ella se presentó a emitir su declaración el 29 veintinueve de octubre de 2013 dos mil trece en contra de la actora reconvencionista, donde admitió conducir el vehículo que el señor [REDACTED] afirma ser de su propiedad pero que desde luego, dicho bien entra dentro los considerados por el artículo 287-Bis del Código Civil. No pasa inadvertido que entre las pruebas ofrecidas al Juez Penal se exhibió constancia de la llamada acta administrativa que en realidad es la Averiguación



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

Previa [REDACTED]
[REDACTED],
donde [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] hizo denuncia de la violencia familiar sufrida a cargo de
[REDACTED], y donde el
22 veintidós de mayo de 2013 dos mil trece se recibió la opinión del hijo de ambos
(menor de edad) de donde se destaca que él expuso lo que veía de la vida de su padre
con [REDACTED]
[REDACTED], lo que
vio el día en que sucedieron los hechos por los cuales su madre fue acusada por su
padre y que él advirtió que las agresiones las cometió él y su novia contra su mamá,
detallando los hechos que observó; donde se practicaron los estudios de victimología a
la denunciante y su hijo. De modo que se insiste, ésta documental estudiada tiene
valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 334 fracción V y 398 de la Ley
Adjetiva Civil, y justifica plenamente la Violencia Moral a que fue sometida la actora
reconvencionista por [REDACTED]
[REDACTED],
[REDACTED], pues la denuncia que él presentó y los actos ministeriales y judiciales que
derivaron de la misma (a pesar que la señora [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] era esposa y derivado del matrimonio se deduce
el uso y goce común de sus bienes en términos de las leyes civiles) son acciones que
condujeron a la exposición de la actora al desprecio de las personas por considerarla
sujeto activo de un delito, desprecio que es un estereotipo sostenido en nuestra
sociedad, y que además al acusar a la propia esposa por las razones ya apuntadas, sin



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

duda es un acto que daña la estabilidad psicológica de cualquiera pues admitió el demandado reconvencionista vivir una relación amorosa con alguien que no era su esposa, pero que usaba y gozaba de sus bienes con preferencia en relación a la persona de [REDACTED]

[REDACTED], a quien prefiere en relación con la actora reconvencionista lo cual no es sino una comparación destructiva de personas, y un rechazo expreso y evidente para ésta última.

----- Y hay más: En las circunstancias que dieron origen al expediente número [REDACTED]

[REDACTED] señaló que cuando sucedieron los hechos que denunció, su esposa la señora [REDACTED]

[REDACTED] se encontraba en posesión de un vehículo marca Chevrolet Cruze color blanco con placas de [REDACTED]

[REDACTED]. Pues bien, para desposeerla posteriormente de este vehículo, el señor [REDACTED]

[REDACTED] ya no acudió a la vía penal pero sí a la civil, pues en la copia certificada del [REDACTED]

[REDACTED] del índice de este mismo Juzgado, tramitado en la Vía de Controversias del Orden Familiar y relativo al Juicio de Custodia promovido por [REDACTED]

[REDACTED], que fue exhibida como prueba y que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 334 fracción V y 398 de la Ley Adjetiva Civil, se



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

encuentra inmersa la también copia certificada del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], donde el mismo demandado con fecha
8 ocho de agosto de 2014 dos mil catorce señaló para embargar un vehículo color
blanco galaxia Cruze cuatro puertas, Chevrolet modelo 2010 dos mil diez y como no
lo entregó obviamente se ordenó la detención forzada, lo cual ocurrió el 6 seis de
noviembre de 2014 dos mil catorce cuando la Policía de Tránsito localizó el vehículo
tipo Cruze, marca Chevrolet modelo 2010 dos mil diez serie [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], a quien se lo quitaron para
entregarlo a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Sin embargo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], se dio por pagado en diligencia de 17 diecisiete de febrero de 2015 dos
mil quince y se desistió del embargo efectuado sobre el vehículo, es decir, fue de esta
manera que volvió a la posesión de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] el vehículo pues él lo pidió y se le concedió en
el auto de 3 tres de marzo de 2015 dos mil quince como se aprecia en la referida copia
certificada. Y aunque al respecto el demandado reconvencionista haya indicado que
jamás realizó juicio simulado porque nunca le dio a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] la posesión física y material del
vehículo en mención, las propias actuaciones producidas por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ante autoridades judiciales del



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

orden penal y civil, ya descritas y el hecho de esta casado con la actora reconvencionista desacreditan su propio dicho, pues en el expediente penal [REDACTED]

[REDACTED] se advierte que cuando ocurrieron los hechos que él denunció era [REDACTED]

[REDACTED] quien usaba el citado mueble, y luego en el expediente civil [REDACTED]

[REDACTED] él también dio las facilidades para que oficialmente fuera detenida la circulación de dicho bien, el cual finalmente regresó a su posesión.

---- Aunado a lo ya descrito, la actora reconvencional también desahogó la confesión judicial a cargo del demandado en diligencia de fecha 04 cuatro de abril de 2016 dos mil dieciséis en donde el absolvente admitió ser cierto que el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], lo adquirió en el año 2009 dos mil nueve con crédito otorgado por el Instituto del Fondo Nacional Para la Vivienda de los Trabajadores; aceptó ser cierto que el Instituto del Fondo Nacional Para la Vivienda de los Trabajadores le otorgó un crédito para la adquisición de vivienda; negó ser cierto que con el dinero del crédito que le fue otorgado para la adquisición de vivienda lo destinó para comprar lotes ubicados en ésta ciudad y en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y aclaró se otorgó para la ciudad de Tapachula; negó ser cierto que mientras vivía con su articulante inició una relación extramatrimonial de amasiato con la señora [REDACTED]

[REDACTED] (aunque él mismo admitió ante la autoridades judiciales diversas lo contrario); aceptó ser cierto que ha incurrido en adulterio y aclaró



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

que posteriormente a que lo corrieron de la casa donde radicaba o donde vivía inició una relación con [REDACTED]

[REDACTED] (aunque el divorcio termina solo con la muerte de uno de los consortes, el divorcio o la declaratoria de nulidad del mismo); admitió ser cierto que demandó penalmente a su articulante y aclaró que debido a lesiones, agresiones por la misma; negó ser cierto que en el año 2013 dos mil trece inició en contra de su articulante dos averiguaciones previas ante la Fiscalía del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar en ésta Ciudad; negó ser cierto que en las dos averiguaciones previas que inició contra su articulante tiene como testigo de cargo a su amasia la señora [REDACTED]

[REDACTED]; negó ser cierto que en el año 2013 dos mil trece inició un acta administrativa en contra de su articulante ante la Fiscalía del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar en ésta ciudad; negó ser cierto que dejó en posesión de su articulante para su uso y disfrute el vehículo automotriz marca Chevrolet, tipo Galaxia Cruze Modelo 2010 dos mil diez, color blanco desde que se separó del domicilio conyugal y agregó que jamás le dio posesión del vehículo (lo cual es contradictorio tomando en cuenta las probanzas antes analizadas); admitió ser cierto que desde el mes de noviembre de 2012 dos mil doce dejó de tener el uso del vehículo automotriz marca Chevrolet tipo Galaxia Cruze, Modelo 2010 dos mil diez color blanco y aclaró que el vehículo quedó en la casa sin darle posesión alguna a la señora [REDACTED]

[REDACTED];
negó ser cierto que tomó posesión material del vehículo automotriz marca Chevrolet, tipo Galaxia Cruze, Modelo 2010 dos mil diez color blanco cuando se hizo la detención de la unidad en el mes de noviembre de 2014 dos mil catorce; elemento probatorio que



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

tiene valor de conformidad con el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haberse producido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia legal alguna y con las formalidades de ley, pero lo que se aprecia de su contenido es que el señor [REDACTED]

[REDACTED] utiliza los hechos a su conveniencia cada que acude a alguna autoridad, pero se desprende también la certeza que derivada de la relación de matrimonio que sostiene con la actora reconvencionista y el hijo en común que tienen y que aún es menor de edad, ella tiene en posesión únicamente la vivienda que fue destinada como hogar conyugal en el año 2009 dos mil nueve con crédito otorgado al demandado reconvencionista por el Instituto del Fondo Nacional Para la Vivienda de los Trabajadores; lo que se concatena con la testimonial desahogada con fecha 04 cuatro de abril del año próximo pasado a cargo de [REDACTED]

[REDACTED], quienes al deponer fueron contestes y uniformes en señalar que conocen a los contendientes desde el año 2009 dos mil nueve y desde toda la vida por ser su progenitora, al demandado dijo conocerlo desde hace 16 dieciséis años; indicaron saber que los contendientes se encuentran casados civilmente y que el domicilio conyugal lo establecieron en [REDACTED]

[REDACTED], es quien se quedó viviendo en el citado domicilio por el cónyuge se fue a vivir con su otra pareja con quien ha procreado a un hijo; saben y les consta que la condición económica de la señora [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra afectada en su matrimonio con el señor [REDACTED]



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

[REDACTED]
[REDACTED] y todo se compraba a edad

del señor, el segundo declarante abundó que su madre tenía una casa a los pocos años después con un crédito de Infonavit que le dieron al señor [REDACTED]

[REDACTED] compró la casa a su mamá para quedar a nombre de él y así utilizar ese recurso para comprar otros terrenos que puso a su nombre como de igual manera una camioneta después con el dinero del seguro que le dieron de la camioneta compraron otra unidad y lo puso a su nombre también su mamá tenía otro trabajo que fue afectado por lo mismo y tuvo que dejarlo; saben y les consta que el demandado ha iniciado proceso penal en contra de la actora reconvenional, ha sido detenida y siempre la ha amenazado en quitarle la casa; fundando la razón de su dicho la primer declarante en que lo ha presenciado todas las acciones que ha mencionado, en tanto que el segundo deponente fundó la razón de su dicho en que ha vivido con ellos tres con su señora madre [REDACTED]

[REDACTED], y su hermano; y cuando la primer declarante fue interrogado por el Mandatario Judicial del demandado señaló saber que la señora [REDACTED];

[REDACTED];
refirió saber que los bienes que se compraron a nombre del señor [REDACTED]

[REDACTED], porque él los llevó a enseñar esos bienes, aunque no recuerda exactamente la fecha pero en el año 2009 dos mil nueve en que llegó con ellos él hizo mención de la dirección mencionada; indicó saber que las fechas en que el señor [REDACTED]



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

██████████ realizó conductas de violencia fueron todo el tiempo, cada vez que llegaba la agarraba de los cabellos, a bofetadas; dijo ignorar en qué juzgado se encontraba el proceso legal que se instauró en contra de la señora ██████████

██████████ porque ella solo andaba dando vueltas con su abogado, pues ella misma le llamó al abogado; refirió saber que la señora ██████████

██████████ fue detenida por el carro que ella andaba estaba a nombre del señor ██████████

██████████ por ese motivo fue que la detuvieron y la tuvieron resguardada en tránsito; del mismo modo cuando el segundo testigo fue interrogado por el Mandatario Judicial de la parte demandada indicó saber que fue en éste mismo juzgado se inició el proceso penal de violencia familiar, y fue a finales del 2013 dos mil trece; medio de prueba al que se otorga valor pleno de conformidad con el precepto 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la situación de ser los deponentes personas cercanas a la demandante y haber presenciado directamente esos actos de violencia que el demandado ejerció en contra de la actora y da cuenta de que conocían directamente por sí mismos y mediante sus sentidos las situaciones declaradas, máxime que pudieron aportar detalles al respecto por lo cual el valor concedido se robustece por analogía, con la Jurisprudencia sostenida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 161 del Tomo IV, Parte SCJN Apéndice de 1995, Sexta Época del tenor literal siguiente: ***“DIVORCIO. PRUEBA TESTIMONIAL DE PARIENTES, AMIGOS O DOMÉSTICOS. Conforme al sistema del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no sólo los amigos sino también los domésticos y parientes, son***



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

aptos para ser testigos especialmente en los juicios de divorcio, porque ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desavenencias conyugales.” Ahora bien, los hechos de violencia alegados por la actora reconvencionista no son aislados, pues también existe el informe rendido por la Subdirectora de Averiguaciones Previas Control de Procesos y Rezago Distrito Fronterizo Costa en ésta Ciudad, mediante el oficio número [REDACTED]

[REDACTED] de fecha 16 dieciséis de mayo del año pasado quien informó que se encontró registro de la Averiguación Previa [REDACTED]

[REDACTED] la cual se encuentra radicada en la mesa de trámite número 2 dos de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de esa Fiscalía Especializada Fronterizo Costa a cargo del titular licenciado Roberto Esteban Quero Martínez, misma que se encuentra archivada por haber dictado el acuerdo del NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL; documental pública que goza de valor probatorio de conformidad con el artículo 334 fracción II en relación con el 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana ofertadas por la actora, analizadas que han sido las constancias procesales no se advierte mayor indicio que les favorezca a las partes además de los ya citados con antelación y en cuanto a la prueba presuncional humana, de los hechos probados no se deducen otros que sean su consecuencia ordinaria y que le favorezcan de manera suplementaria a los ya citados con antelación.

----- No pasa por alto que en el expediente que ahora nos ocupa no se desahogó prueba pericial en psicología a cargo de los contendientes, pero esto debido a que dicha intervención se verificó en el expediente número [REDACTED]



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

[REDACTED] Empero, no trasciende al fallo que se dicta tal evento, pues tampoco alguno de los interesados la ofreció y en ese contexto, este Juzgado no podía ordenar una nueva práctica ya que tiene que ver con la invasión a la intimidad de los contendientes que no puede estarse perturbando una y otra vez, máxime que se estima la prueba en mención se encuentra suficientemente desahogada en el expediente citado, de modo que se procede a transcripción de lo considerado en la sentencia definitiva de fecha 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, donde quedaron plasmados los resultados de los dictámenes periciales practicados a

[REDACTED] que dio lugar a la colegiación de la prueba en mención y donde se aprecia textualmente lo siguiente: “A) *Por su parte, nombró a la licenciada [REDACTED]*

[REDACTED] *y una vez que ella aceptó el cargo indicó y haber indicado que en su método científico uso durante 4 cuatro sesiones el test de Wais (escala de inteligencia Wechsler), conocimiento de sí mismo, frases incompletas de Sacks, el test de la persona bajo la lluvia, DFH (test de la figura humana de Karen Machover) aunque sin explicar en que consiste cada método usado, señaló en cuanto a [REDACTED]*

[REDACTED] *que es una persona educada, hasta cierto punto moralista, con un criterio ajustado a la realidad, que muestra buen equilibrio siendo objetivo, reflexivo, teniendo un buen control de sus emociones, es una persona que se ha sabido adaptar a las diferentes circunstancias que la vida le ha brindado tanto en el plano personal como laboral, busca ser constante en sus propósitos tratando de encontrar una armonía entre el sentir y el pensar teniendo el cuidado de detenerse a analizar y revisar lo ya hecho y lo que vendrá, se muestra siempre dispuesto a enfrentar*



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

lo que se le presenta teniendo presencia y continuidad en los mismos; cuando recibe mucha presión por alguna situación de la vida diaria presenta ansiedad, agobio y desilusión sin embargo toma fuerza del temperamento con el que cuenta siendo analítico, objetivo, equilibrado, utilizando defensas sanas de adecuación, confianza y plena seguridad de sus propósitos; en algún momento de su vida ha mostrado depresión, esfuerzo por ganar aprobación, falta de confianza en los contactos sociales y cierta dependencia a relaciones interpersonales, situaciones de las que ha sacado provecho de forma positiva y que lo han ayudado a forjar su carácter, dándose cuenta de sus cualidades y alcances; maneja una buena asimilación de sus impulsos y una buena actitud compensatoria para manejar la ansiedad, una de las principales prioridades es el mantener el bienestar de su hijo siendo un padre dedicado, responsable, amoroso, estableciendo con su hijo un vínculo de comunicación y afecto incondicional; posee un buen funcionamiento intelectual de planificación y juicio, cuenta con un CI (coeficiente intelectual) de 125 ciento veinticinco correspondiente a superior, lo que lo ayuda a tener el criterio necesario para salir adelante y se asertivo en sus decisiones. Respecto a la persona de la demandada [REDACTED]

[REDACTED] refirió que se proyecta ansiosa y desesperada para realizar los distintos test, cuestionando en ocasiones el porqué de los mismos; es una persona que aunque cuenta con un criterio ajustado a la realidad, el control que tiene de ella misma se pierde debido a que presenta un temperamento con baja tolerancia a la frustración siendo por lo tanto algunas veces equilibrada y objetiva y en contra muestra desesperación e inseguridad; siente constantemente la necesidad de revisar y analizar su vida ya que algunas veces se ha sentido culpable en relación tanto de la toma de decisiones en su vida personal como de sus acciones, sobretodo en el ámbito familiar aunque se siente con la disposición de enfrentar los problemas que se le han presentado durante su vida, la falta de defensas y objetividad



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

la hacen sentirse insegura y vulnerable, es una persona inconstante emocionalmente hablando, evasiva, que aunque ha tratado de fundamentar sus decisiones tanto ante ella misma como con los demás no se siente completamente satisfecha y por lo tanto segura de las mismas, por lo que para justificar sus malas acciones o decisiones tiende a culpar a terceras personas usando entonces como mecanismos de defensa la proyección así como la evasión; regularmente se defiende del medio ambiente cuando este le resulta amenazador, utilizando defensas agresivas y hostiles, cuenta con poca capacidad para afrontar conflictos (especialmente personales) recurriendo a la evasión de estos para no comprometerse a exponer a riesgos innecesarios; le gusta ser tomada en cuenta en todo momento sintiendo por lo tanto la necesidad de apoyo emocional, demanda de atención, amor y aprobación, con dificultades para reconocer sus errores, tratando constantemente de probar que es una persona de valía, generando sentimientos de magnificencia todo esto para encubrir inseguridades y temores; refirió como su mayor error en la vida el hecho de haber contraído matrimonio con su actual esposo, culpándolo en todo momento de su situación actual mostrándose rígida e infantil en relación con sus acciones; presenta a su vez discapacidad para reconocer y aceptar sus debilidades y errores, mostrándose ansiosa y en ocasiones desesperada por lograr estabilidad emocional, todo esto para poder llegar a conducir de forma correcta a sus hijos; [REDACTED]

[REDACTED] *cuenta con un CI (coeficiente intelectual) de 98 noventa y ocho correspondiente a normal, por lo que es una persona con la capacidad de salir adelante, siempre y cuando utilice su inteligencia adecuada y congruentemente. B) La demandada designó a* [REDACTED]

[REDACTED] *y una vez que ella aceptó el cargo indicó y haber indicado que en su método científico usó la entrevista inicial, la*



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

observación directa, el test proyectivo de Karen Machover (figura humana) que debe ser entendido como una expresión del estado de ánimo y de las tensiones emocionales, es de ayuda para el diagnóstico psicodinámico y el test proyectivo de la persona bajo la lluvia que es una técnica proyectiva, cuya consigna invita al evaluado a colocarse bajo condiciones ambientales desagradables para acceder a los pliegues más profundos de su intimidad realizando un dibujo espontáneo y continuo y por lo que hace a [REDACTED]

[REDACTED] *se obtuvo que es una persona bien desarrollada que parece estar en moderado sufrimiento y aparenta edad a la declarada, su apariencia personal es limpia; el semblante se mostró triste, habló con tono de voz agradable, fueron observadas durante la entrevista flexibilidad, estableció buen contacto con el entrevistador, se manifestó como un informante confiable, su comportamiento pareció apropiado para la ocasión, se mostró cooperador, confiable, seguro; se encuentra orientado en tiempo, espacio y lugar, la atención y concentración se encuentran inalterados, la memoria se encuentra intacta y la evaluación intelectual es estimada como superior, el juicio parece alterado en el área de las relaciones familiares; cuyas técnicas empleadas fueron las mismas que se le practicó a la demandada que en obvio de repeticiones innecesarias de dejan de transcribir; durante la primera sesión se realiza entrevista individual observando un comportamiento sociable, se estableció buen rapport y se mostró seguro y confiable; aseguró que mantuvieron una buena relación, ella tomaba las decisiones en la casa, era una persona buena, cariñosa, amable, a raíz de que ella empieza a trabajar en la política, su carácter cambia y se torna irritable, de mal humor y la relación empieza a deteriorarse, hay pleitos, malas palabras y él decidió aguantar la situación por su hijo, pero llegó un momento de que la situación es insostenible, decide separarse de ella en noviembre del 2012 dos mil doce; indicó que su hijo necesita del cariño y el apoyo de ambos padres, él quiere dedicarle el tiempo y el amor que él*



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

requiere para su bienestar físico y emocional; durante la segunda y tercera sesión de entrevista la perito admite que citó a los dos padres (pero se aclara que se estaba recabando la prueba pericial mas no era una sesión de terapia) y que derivado de eso ambos estuvieron de acuerdo en llevar a cabo la convivencia compartida, realizándose un ejercicio en la que cada padre expresaba sus sentimientos mediante una carta dedicada a su hijo, en el caso del señor [REDACTED]

[REDACTED] se observó conmovido y le expresó a su hijo cuando lo amaba y lo extrañaba, dándose un abrazo, el niño abraza a su papá y le dice que lo quiere mucho. Del resultado del test de la figura humana en cuanto al actor, indicó la perito que es una persona que le concede mayor autoridad social e intelectual al sexo masculino, sujeto con capacidad intelectual, refinamiento y cuidado personal, posee alta y fantástica estimación de sí mismo, sujeto con preocupación somática, sentimiento de inferioridad corporal, inmadurez emocional y dependencia materna; manifestó expresión de poder y de perfección física, narcisismo o hostilidad hacia la mujer, existe ligera reacción a la crítica y opinión social, por la posible culpabilidad con relación a impulsos agresivos, presentó defensa contra lo reprimido o contra un ambiente amenazador, en sus fantasías ha compensado la deficiente estimación de sí mismo por una imagen propia de un individuo agresivo y socialmente dominante; del resultado del test de la persona bajo la lluvia se obtuvo que es una persona que se siente con posibilidades de defenderse frente a las presiones ambientales, existe la necesidad de mostrarse, de ser reconocido, de ser tomado en cuenta, por lo que lucha por autonomía y deseos de independencia, posee rasgos de personalidad apegados a lo concreto, falta de imaginación que frena su crecimiento espiritual y psíquico, presenta fuerza física, energía vital, seguridad, extroversión, agresión, expresión de ambición, deseos de incorporar al mundo, de aprisionarlo, de contenerlo, existe necesidad de aferrarse a algo, sin saber si le sirve como defensa, lo cual le genera



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

angustia, ansiedad y tendencia agresiva, manifestó deseos de sobresalir, de mejorar, orgullo, vanidad, inmadurez, dependencia, carácter obsesivo, preocupación por lo social y somática, es una persona que se defiende del ambiente, temor a lo social, desconfianza hacia las personas que lo rodean y defensa por temor al padre o autoridad; denota preocupación por críticas y opiniones de otros. En cuanto a

[REDACTED] se obtuvo que es una persona bien desarrollada, quien parece estar en moderado sufrimiento y aparenta edad a la declarada; su apariencia personal es limpia; el semblante se mostró triste, habló con un tono de voz agradable, no tuvo barreras de comunicación, durante la entrevista fueron observados flexibilidad, estableció buen contacto con el entrevistador, se manifestó como un informante confiable, mostrándose sociable, estableciendo buen rapport, se mostró sonriente, cooperadora, con actitud de accesibilidad, su comportamiento pareció apropiado para la ocasión, se mostró segura y amable. Se encuentra orientada en tiempo, espacio y lugar, la atención y concentración se encuentran inalterados, la memoria se encuentra intacta y la evaluación intelectual es estimada como superior; el juicio parece alterado en el área de las relaciones familiares pero está interesada en muchas actividades de la vida, socialmente afectiva, en general satisfecha con la vida; su discurso fue emitido en todo de voz agradable, manifestó que su ex pareja es una persona buena, lo conoció en el Seguro Social y vivieron juntos durante [REDACTED] años; al principio de la relación todo era maravilloso, él era bueno con ellos, salían de paseo aunque cuando tomaba alcohol se transformaba, era una persona agresiva, ella aguantaba esa situación por su hijo pensando que con el tiempo la situación cambiaría; ella quisiera que llegaran a un arreglo para no afectar el bienestar físico y emocional de su hijo, actualmente el niño y ella están bien, dedican tiempo juntos, él acude a clases de computación por las tardes, el fin de semana lo lleva a clases de inglés y se encuentra psicoemocionalmente



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

estable; agregando que en la tercer sesión se realizó un ejercicio en la que cada padre expresaba sus sentimientos mediante una carta dedicada a su hijo; en el caso de la señora [REDACTED]

[REDACTED] expresó a su hijo cuanto lo amaba y se sentía orgullosa de él; del test proyectivo de Karen Machover (figura humana) se obtuvo que es una persona evasiva en cuanto al carácter de sus relaciones interpersonales, la superficialidad y la cautela pueden caracterizar los contactos sociales de esa persona, es una persona que aspira a deslumbrar por su apariencia moralista, educada y rígida, manifestó cierto grado de inmadurez emocional lo cual genera dependencia, es una persona egocéntrica, quien posee una personalidad precariamente controlada, existe preocupación por lo social y posiblemente asmática; del resultado del test de la persona bajo la lluvia se obtuvo que es una persona bien ubicada en el espacio, posee un criterio ajustado a la realidad, equilibrio entre tendencia de introversión y extroversión, equilibrio, objetividad, reflexión, y posible buena representación de su esquema corporal; es una persona equilibrada, adaptada, constante armoniosa, realiza un dibujo espontáneo y continuo, lo cual le indica que se siente con posibilidades de defenderse frente a las presiones ambientales, existe mucha presión, situación muy estresante, agobiante, como que no hay defensa que alcance, se siente amenazada en el entorno; es una persona que se defiende con su cuerpo “que apechuga” que se expone que corre riesgos; posee cierto grado de inmadurez emocional, egocentrismo, negación de sí mismo o del mundo y evasión de problemas, presenta identificación femenina, resolución del conflicto por medio de mecanismos, compulsivo, obsesivos y narcisistas. C) Y por cuanto las pruebas periciales por desahogadas por ambas partes fueron discordantes entre sí, además que tampoco fueron abundantes en sus resultados, éste juzgado ordenó recabar dictamen tercero en discordia y para tal efecto fue designada la licenciada Ana Luz Fierro López, psicóloga adscrita a los Juzgados Familiares de éste Distrito



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

Judicial, quien después de la práctica y análisis de diversas pruebas en esa materia entre las que usó la entrevista directa con los evaluados explicando que es un proceso interactivo que involucra elementos básicos de la comunicación donde se observan expresiones verbales y no verbales, una fase abierta y una cerrada con etapa de contacto, de desarrollo y de cierre; la observación directa e indirecta que detecta y asimila los rasgos de un elemento utilizando los sentidos como instrumento principal y se utiliza para conocer conductas y comportamientos en el ser humano siendo el primero de los pasos del método científico; el test de la persona bajo la lluvia donde se busca obtener la imagen corporal del individuo bajo condiciones y presiones ambientales desagradables en las que la lluvia presenta un elemento estresante y perturbador; el test del árbol que traduce la infinita variedad de los componentes de la personalidad, el método de las pruebas proyectivas que permiten llegar fácilmente al inconsciente debido a que el sujeto desconoce qué aspecto de su personalidad se está evaluando y donde el sujeto no puede controlar las respuestas de forma consciente; concluyó la experta que [REDACTED]

[REDACTED] se presentó a la entrevista consciente, de habla congruente y coherente, ubicado en tiempo, persona, espacio y circunstancia, el examinado mostró disposición para colaborar estuvo atento, dispuesto y respondiente, no se observaron incoherencias en el discurso emitido y no obstante, la información fue poco detalle, deja las cosas a medio decir, habló con tono normal de la voz, cuando relataba los acontecimientos la mirada permaneció fija, estableciendo buen contacto con la entrevistadora y adecuado comportamiento para situación, sin barreras en la comunicación (no ciego, no sordo, no mudo) se estima de inteligencia normal-promedio con adecuada capacidad de concentración y atención, sin alteraciones neurológicas aparentes en el momento de la entrevista clínica; en el área emotiva se observó tranquilo, cooperador, amable con actitudes defensivas, y refirió que la



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

problemática principal inició en el año 2011 dos mil once por los cambios de carácter de parte de ella (se involucraba en diversas actividades laborales, al grado de ya no estar en casa por periodos prolongados de tiempo), el distanciamiento físico emocional que como esposos tenían, agudizándose mayormente hasta el grado de tener que salirse del domicilio conyugal, levantando un acta ante el ministerio público porque ya había agresiones de parte de ella hacia él; cree que la mujer debe asumir sus responsabilidades de acuerdo al rol que le corresponde dentro de la sociedad y el hogar, se mostró a la defensiva, ante lo que él llama “los cambios de carácter de la señora [REDACTED]

[REDACTED]”; en la historia familiar se obtuvo que proviene de padre autoritario y rígido, estricto, sin embargo como era el hijo menor fue menos opresivo, no obstante le exigía cumplir con las responsabilidades que les correspondían tanto en lo educativo como en casa, entre hermanos hacían el rol para las actividades de la casa que les correspondían, siempre han procurado fomentar los lazos familiares y a raíz de la muerte de su hermano mayor la familia se ha unido más; consideró que vivió una niñez agradable donde sintió la protección de sus padres y sus hermanos, pasaba mayor parte del tiempo con la madre porque el padre laboraba la mayor parte del día, inculcados valores y principios morales, regaños cuando se portaba mal, premios cuando en verdad se lo ganaba; sus intereses actuales son llegar a tener una familia integral, armoniosa, comunicativa, donde reine el amor y la comprensión, en la vida profesional a mediano plazo busca llegar a escalar un puesto mayor, entre semana labora en dos turnos y solo en ocasiones con flexibilidad de horario, sus actitudes con la familia son de unión, le importa la comunicación entre la pareja para nutrirla y estar al cuidado de los hijos, le importa salvaguardar la integridad de su hijo, actualmente tiene una nueva relación armoniosa y el deseo de tener a su lado a su hijo. Del resultado del test de la persona bajo la lluvia reflejó necesidad de ser reconocido de ser tenido en cuenta, pero cuenta



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

con un ALTO ÍNDICE DE AGRESIVIDAD, fuerte tendencia instintiva, ansiedad, falta de confianza en sí mismo, tendencias obsesivas y paranoides, inmadurez, poco criterio, con tendencias egocéntricas, dependencia oral, agresión por el sentimiento de falta de amor, se siente con posibilidad de defenderse frente a las presiones ambientales, levantando excesiva protección y defensa (en ocasiones recurrir a la agresión), el mecanismo de defensa que utiliza es la identificación proyectiva, negación, represión, compartimentalización; del resultado del test del árbol reflejó tendencias verbales sádicas, baja tolerancia a la frustración, muestra solo una parte de él mismo, tiende a ser obstinado, AGRESIVO, CON POCO CONTROL DE IMPULSOS, mordaz, sensible ante la menor crítica, presenta confusión o falta de claridad en cuanto a los límites, presentó gran apego a las normas y directivas personales, aceptando un orden determinado y en ninguna forma modificable, aunque su nivel de receptibilidad y expansión puede aumentar; presenta sentimientos internos contradictorios (ambivalencia) que pueden reflejarse con una notable diferencia entre la manera de pensar y forma de actuar; concluyó que de acuerdo a la información el actor creció en una familia nuclear, con un modelo de padre autoritario y rígido con quien pasó poco tiempo porque se dedicaba todo el día a trabajar, omite detalles de su relación con él, madre dedicada al hogar que apoyaba al padre en la economía, por ser el menor de los hijos se sintió protegido y apoyado por sus padres y hermanos, se infiere que durante la relación matrimonial repite patrones conductuales introyectados desde la infancia temprana en un modelo de familia donde creció, con elevadas probabilidades de intentar ejercer la autoridad (del padre) al mismo tiempo de sentirse protegido y apoyado como estaba acostumbrado, esperando un modelo de esposa apoyadora, sumisa y dedicada al hogar; cuando las cosas no salen como lo espera puede reaccionar impulsivamente, puede ser verbalmente AGRESIVO y proyectar en la otra persona las características negativas que corresponderían a él. En cuanto al estudio practicado a



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

[REDACTED]

[REDACTED] se presentó consciente, de habla congruente, coherente, ubicada en tiempo, persona y lugar, se le observó tranquila, denota ansiedad moderada, colaboradora, el habla fue emitida en tono bajo de la voz, el relato de los acontecimientos fue de forma clara y precisas, sin rodeos, sin dejar a medio decir la información proporcionada, se estima de inteligencia normal promedio, con adecuadas capacidades para orientarse en el nivel de realidad, sin barreras en la comunicación; no presentó crisis emocional, exterioriza sentimientos que la perturban, decaída, ansiosa y preocupada, refirió que con el actor vivieron en unión libre por un tiempo y después contrajeron matrimonio, a causa de que ella no pudo embarazarse ambos decidieron adoptar un bebé que actualmente vive con ella, refirió que el problema actual fue que el cónyuge ingería bebidas alcohólicas sin control, ella siempre trataba de cuidarlo, de que su imagen frente a las personas no se degradara, le pagaba a otro médico para que lo cubriera en sus labores debido a que él se presentaba alcoholizado a trabajar y ella temía que fuera a perder su cédula profesional, sin embargo llegando al domicilio se ponía agresivo, la jalaba de los cabellos, los vecinos se metían a defenderla porque se percataban de las agresiones, así vivieron por años, ella no tomaba la decisión de separarse de él porque la mantenía amenazada de que su hijo mayor pagaría las consecuencias si ella tomaba la decisión, en varias ocasiones agredió a su hijo mayor y el hijo de ambos siempre se percataba de la violencia en casa, situación que le ha afectado en el ámbito escolar, ya que actualmente presenta un retraso en la madurez mental, se enteró que él sostiene una relación extramarital, no se ha negado que su hijo conviva con el padre sino que él no se ha acercado a buscarlo, además que la señora que vive con el actor le jaló los cabellos al niño y el ya no quiere ir con el progenitor, ella desea que el señor

[REDACTED]

[REDACTED] visite y



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

conviva con su hijo pero no desea que la pareja de él esté presente en esas convivencias ya que ella le ha ocasionado daño al niño (le ha llamado por teléfono a su casa y cuando contesta su hijo le dice que el señor [REDACTED]

[REDACTED] no es su padre sino que lo adoptaron, que le quitaron el carro y que le van a quitar la casa donde viven) lo que le ha ocasionado desequilibrio emocional al niño; la problemática le ha afectado emocional, familiar y laboralmente por todos los problemas que ha tenido que enfrentar; al inicio de la relación fue muy bonita al lado del señor [REDACTED]

[REDACTED], todo marchaba bien, pero con el paso de los años y con los consumos excesivos de alcohol de parte de él, la intimidación se tornó desagradable, refiriendo que la forzaba a tener relaciones sexuales, cuando se negaba la agredía, insultaba, le decía que tenía amantes; refiere que su niñez fue bonita, en un ambiente de familia de extensa, integrada, los padres se preocupaban porque estuvieran bien, ellos se dedicaban al magisterio y a su madre la recuerda pendiente de los hijos y siempre en casa atendiendo a la familia a pesar que trabajaba; refiere que a pesar de su preparación académica ha visto limitada su posibilidad laboral ya que la concubina de su esposo la ha denunciado en Hacienda argumentando que ha tenido otros trabajos y ha sido multada; trabaja por las noches en el [REDACTED]

[REDACTED] por lo cual sus intereses son estar pendientes de sus hijos, tiene actitudes adecuadas hacia el núcleo familiar de origen, la conformación familiar, sus relaciones entre hermanos y padres, mantiene buena actitud hacia las relaciones de pareja, no desea problemas con el padre de su hijo solo tranquilidad familiar, desea iniciar una nueva vida, nuevos proyectos, en un negocio y con sus hijos, gozarlos. Del resultado de la prueba del test de la persona bajo la



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

lluvia se obtuvo que presenta rasgos paranoides, depresivos, sensación de vacío, dependencia, presión ambiental, sintiéndose inmovilizada, desalentada, temor de avanzar hacia el futuro o de no poder hacerlo, se siente con pocas posibilidades en el ambiente laboral, ya no tiene aspiraciones para crecer laboral y profesionalmente, necesidad de ser absorbida por el ambiente y pasar desapercibida; en el resultado del test del árbol proyecta necesidad de apoyo, falta de seguridad, ansiedad, angustia, tendencias depresivas, temor a la muerte, manifiesta actitud defensiva ocultamiento (como resultado de experiencias negativas, vividas en el pasado, que hace que se muestre cautelosa y reprimida) se reprime agresividad en pensamiento y sentimiento, no obstante tiende a ser receptiva, abierta a nuevas experiencias y ser acogedora con las demás personas; la experticia concluyó que de acuerdo con los resultados obtenido de las técnicas empleadas la señora [REDACTED]

*[REDACTED] manifiesta actitudes defensivas por experiencias vividas en el pasado, se muestra cautelosa y reprimida por temor a que le ocasionen un daño real o imaginario, vivió en una familia nuclear con dos hermanos, el modelo de padres introyectado en la infancia fue de padres trabajadores, dedicados al magisterio y una familia extensa con quienes siempre podía contar (tíos, abuelos, primos) el modelo de madre fue una mujer dedicada al trabajo y la familia, se observan alteraciones en el estado de ánimo (síntomas depresivos) desaliento, con acción bloqueada por presiones ambientales que no le permiten el avance; y en **conclusión general** la perito indicó que el señor [REDACTED]*

[REDACTED] proyecta ser una persona con dificultades en la tolerancia a la frustración, en el manejo y control de impulsos, lo que puede llevarlo a exteriorizar conductas agresivas o ser verbalmente sádico, con un modelo de padre autoritario y rígido por lo cual le faltaron atenciones y afecto; describe una problemática poco realista sin detalle de los “cambios de



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

carácter de la señora [REDACTED]

[REDACTED]” expresa poca aceptación de las funciones laborales en que ella se desempeñaba y molestia por los periodos prolongados de tiempo en que se ausentaba de la casa que habitaban; ante lo cual se evidencia que no hubo comprensión ni apoyo de su parte hacia ella en ésta área, manifestó los mecanismos de defensa de identificación proyectiva, introyección, regresión y negación; y a la señora [REDACTED]

[REDACTED] se le observó afectada emocionalmente por las circunstancias vividas en el matrimonio, las agresiones físicas y verbales, no obstante se advierte que puede estar manifestando rasgos paranoicos como consecuencia de las situaciones conflictivas entre el señor [REDACTED]

[REDACTED] y ella, sus aspiraciones profesionales las ha alcanzado con el paso del tiempo y actualmente está enfocada en tener una vida tranquila, compartir tiempo con sus hijos y al llegar a su jubilación iniciar un negocio, exterioriza rasgos depresivos ante los conflictos que ha enfrentado en la relación con el señor [REDACTED]

[REDACTED], los mecanismos de defensa que maneja son proyección, negación, represión, intelectualización y desplazamiento; del cuestionario planteado para determinar convivencia, guarda y custodia agregó que en la relación de pareja se manifestó mutua agresión verbal/psicológica, que es el señor [REDACTED]

[REDACTED] quien mayormente demostró que sí ha sido educado con patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basados en conceptos de



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

inferioridad o subordinación, que él tiende más a mentir, que moderadamente la señora puede estar ejerciendo algún tipo de sugestión maliciosa sobre su hijo que derive en alienación, pero no se puede determinar si alguno de los padres propiciará contacto intermitente con el niño o hacer desaparecer por completo la convivencia; pero que es la madre quien mejor puede contribuir al mejor desarrollo de las potencialidades del niño y puede colaborar en mayor medida a propiciar la mejor convivencia del hijo con sus padres y el resto de los familiares de modo que garantice la no pérdida de la relación entre ascendientes y descendientes; agregó que por el momento no se puede ejercer la crianza compartida por la conducta que el padre presenta y porque el padre ha iniciado una nueva relación; indicó que es la MADRE QUIEN RESULTA SER APTA EN TODA LA EXTENSIÓN DE SU PERSONALIDAD, DE EJERCER LA CUSTODIA SOBRE EL NIÑO para garantizarle un buen ajuste de su organización familiar permanente para evitar a su hijo momentos de crisis emocional, para no obstaculizar la convivencia con los demás miembros de la familia con quien no vivirán; que el PADRE PUEDE HACER SENTIR AL NIÑO ABANDONO, RECHAZO desde el momento que no le visite y que ES LA MADRE quien toma más en cuenta la opinión de su hijo, lo hace sentir protegido, consolado, cuidado y no lo vuelve blanco del conflicto marital.” Dicha documental justifica que el señor

[REDACTED]

[REDACTED] refleja un

ALTO ÍNDICE DE AGRESIVIDAD, con poco control de impulsos, proyecta ser una persona con dificultades en la tolerancia a la frustración, conductas agresivas o ser verbalmente sádico, con un modelo de padre autoritario y rígido, es una persona estereotipada en relación con el rol que debe ejercer la mujer y el hombre en una relación de pareja y en la vida en su hogar, de impulsos agresivos; es un individuo agresivo, socialmente dominante, de carácter obsesivo, con tendencias verbales sádicas, de baja tolerancia a la frustración que muestra solo una parte de él mismo, que



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

tiende a ser obstinado, de notable diferencia entre la manera de pensar y forma de actuar, en tanto que a [REDACTED]

[REDACTED] se le observó afectada emocionalmente por las circunstancias vividas en el matrimonio por las agresiones físicas y verbales, que puede estar manifestando rasgos paranoicos como consecuencia de las situaciones conflictivas entre el señor [REDACTED]

[REDACTED] y ella, que sus aspiraciones profesionales las ha alcanzado con el paso del tiempo y actualmente está enfocada en tener una vida tranquila, compartir tiempo con sus hijos y al llegar a su jubilación iniciar un negocio, que exterioriza rasgos depresivos ante los conflictos que ha enfrentado en la relación con el señor [REDACTED]

[REDACTED], los mecanismos de defensa que maneja son proyección, negación, represión, intelectualización y desplazamiento.

----- Por otra parte, en cuanto a la **VIOLENCIA PATRIMONIAL** la señora [REDACTED]

aseguró que su esposo le privó de su propiedad ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] de ésta Ciudad pues le impuso su voluntad haciéndole simular un acto de venta que fue ficticia por medio del Instituto del Fondo Nacional Para la Vivienda de los Trabajadores al haber sido beneficiado el señor [REDACTED]

[REDACTED] con un crédito que debía ejercer para la compra de vivienda. Al efecto, se adjuntó copia certificada de [REDACTED]



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

[REDACTED]

[REDACTED] y que para pagar el precio el comprador obtuvo un crédito por parte del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, y que de esta cantidad la vendedora solo recibió la suma de \$549,758.84 (Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos 84/100 Moneda Nacional), acto quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio [REDACTED]

[REDACTED]; documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 de la Ley Adjetiva Civil, pero que no justifica el sometimiento indicado por la actora reconvencionista, de ahí que como se alegó respecto a este hecho violencia patrimonial, para efectos de mejor proveer este Juzgado mediante resolución de fecha 30 treinta de octubre del presente año ordenó girar oficio al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores en ésta Ciudad para que informara de qué manera o como realizó el pago del monto de la compraventa aludida, es decir, si se hizo entrega en efectivo del numerario a la compradora o fue en cheque que se le expidió o se hizo transferencia bancaria, y en éste último caso que debía exponer el número de cuenta así como el nombre del titular; teniéndose por recibida la respuesta mediante escrito de fecha 15 quince de noviembre del presente año suscrito por el Representante Legal del Instituto del Fondo Nacional Para la Vivienda de los Trabajadores, quien refirió que el crédito número [REDACTED]

[REDACTED]; documental privada que goza de valor probatorio de conformidad con el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Hasta este punto todo parece natural, hubo una compraventa autorizada por el Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores a pesar de no existir el procedimiento de autorización judicial para que el marido pudiera contratar con la mujer, exigido por el artículo 935 del



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado, pero donde ella recibió el precio de la operación directamente. Es decir, hasta aquí no se observa probada la violencia patrimonial alegada. Pero, la situación cambia cuando se advierte en autos que en el expediente número [REDACTED]

[REDACTED], el Juez de origen condenó al deudor alimentario a entregar por concepto de alimentos únicamente a su hijo menor de edad la cantidad resultante del 15% quince por ciento de sus ingresos ordinarios y extraordinarios tomando en cuenta que le garantizaba el rubro de HABITACIÓN con [REDACTED]

[REDACTED] y que ese porcentaje se fijó de ese modo porque ahí también se justificó que [REDACTED]

[REDACTED] vive una relación de pareja con [REDACTED]

[REDACTED], con quien ha procreado a un hijo menor de edad y a quien suministra el 20% veinte por ciento de sus restantes ingresos ordinarios y extraordinarios; documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 334 fracción V y 398 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Chiapas. Y bien, se afirma que la situación cambia y que sí se ajusta en el caso por este evento la violencia patrimonial, pues para efectos de mejor proveer esta Autoridad en términos de los artículos 286 y 287 del Código Adjetivo Civil también solicitó la historia traslativa de dominio del bien inmueble citado y así, la Delegada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio entre otras cosas comunicó que dicho bien raíz primero fue vendido por [REDACTED]

[REDACTED] y que estando considerado dicho bien como parte



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

del pago de los alimentos para el hijo de los contendientes que aún es menor de edad, pues con el mismo se le cubre el rubro de habitación hoy en día por [REDACTED]

[REDACTED] dominio que se transmitió mediante contrato de compraventa simple mediante el testimonio de la Escritura Pública [REDACTED]

[REDACTED]; documental pública que goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 334 fracción II en relación con el 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Luego entonces, este evento es muestra de que se cumplió la promesa proferida a [REDACTED]

[REDACTED], es decir, aunque tiene la posesión derivada de los bienes adquiridos por su cónyuge derivado del matrimonio, primero se le quitó forzosamente la posesión del automóvil marca Chevrolet Cruze color blanco con placas de [REDACTED]

[REDACTED] pues el señor [REDACTED]

[REDACTED] lo señaló como bien a embargar en el juicio tramitado en su contra por [REDACTED]

[REDACTED] aunque después se dio por pagado y éste último le devolvió el citado vehículo y ahora, [REDACTED]

[REDACTED] se ostenta como nuevo propietario del bien que el Juez Primero del Ramo Familiar de este Distrito Judicial consideró en cumplimiento al rubro de habitación y por el cual seguiría y siguen habitando



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

[REDACTED]
[REDACTED] y
su hijo menor de edad, ubicado en predio urbano [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de ésta Ciudad con superficie de 90.00
noventa metros cuadrados. Lo que vendrá para la señora [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] es previsible: se
pretenderá a través de un “juicio” ser desalojada de dicho bien.

----- Aunado a lo anterior, también se encuentran elementos para determinar la existencia de **VIOLENCIA ECONÓMICA** propinada por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] hacia [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], entendida ésta como toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima y se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar los recursos económicos o el ingreso de sus percepciones económicas; la cual fue alegada por la actora y quedó debidamente justificada con las mismas probanzas desahogadas, pues se encuentra demostrado que la cónyuge tuvo necesidad de acudir a reclamar alimentos para ella y para su hijo menor de edad de conformidad con los artículos 299, 304 y 307 del Código Civil para el Estado de Chiapas, donde no se obtuvieron elementos para darle alimentos a ella pero sí para su hijo en efectivo a cargo de los ingresos ordinarios y extraordinarios del demandado de su fuente de empleo, y también cubriéndose el rubro de habitación con el inmueble multicitado que hoy ha salido de la esfera de dominio del demandado y por ende, es un rubro menos que será cubierto a su vástago. Por eso, lo probado de las constancias de autos es que es su voluntad seguir



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

ejerciendo ese sometimiento de que se viene hablando, lo que ha colocado a su consorte e hijo en una posición de desventaja en relación con la suya, pues ahora que ya se desprendió del inmueble con el cual garantizaba el rubro de habitación a su hijo, queda que solo otorga el 15% quince por ciento de sus ingresos para los alimentos del infante y por ende, la mayor carga la asume la madre quien de cualquier forma y de conformidad con el artículo 308 del Código Civil, ya cumple con su obligación alimentaria para con su hijo menor de edad en razón de tenerlo incorporado a su domicilio y por ende es quien le satisface en forma directa las necesidades de comida, habitación, vestido, salud, educación y recreación, asistencia médica aunque este aspecto debe estar cubierto por las fuentes de empleo de ambos ascendientes, y el hecho de que la madre se desempeñe laboralmente no trasciende en beneficio del deudor alimentario para que él reduzca su propia obligación con mayor énfasis que la actora, pues no es posible obviar que en la vida del hijo el hecho de no habitar padre y madre juntos por tener cada uno su propia vida en domicilios distintos ha puesto y pone en la cabeza de la madre una doble carga que es la prestación de servicios para el cuidado personal de su hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención, que complementa lo que no es cubierto con lo que otorga el padre, de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de ella y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida, y no puede admitirse que si ella tiene ingresos esto sirva para que el padre otorgue menos recursos pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades del hijo sino la igualdad de oportunidades entre los padres, y no puede exigirse a la madre además del esfuerzo individual que importa la crianza de su hijo que asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Además, la desigualdad económica existente entre los contendientes es evidente, pues para conocer con mayor certeza la capacidad económica de los litigantes de conformidad con el artículo 984 del Código de



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, se giraron oficios al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de este Distrito Judicial para conocer si existen bienes inscritos a su nombre, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social para saber si las partes se encuentra adicionalmente inscrito en dichas Instituciones y en qué calidad, al Administrador Local de Servicios al Contribuyente dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Hacienda del Estado, al Encargado de la Representación Regional Zona Costa Soconusco en ésta Ciudad, cuyas respuestas fueron recibidas en autos mediante el volante número 139340 ciento treinta y nueve mil trescientos cuarenta, de 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete donde se aprecia que sí se encontró inscrita propiedad a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] pero que respecto a [REDACTED]
[REDACTED]; el oficio número 007.130.600. VIGENCIA 00524/2017 de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, donde se indicó que SÍ se encontró registros a nombres de los contendientes como derechohabientes de dicha institución adscritos al [REDACTED]

[REDACTED]; el oficio 070212614100/CIVIL 2101/2017 de fecha 19 diecinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete quien comunicó que [REDACTED]

[REDACTED] es trabajador de ese [REDACTED]
[REDACTED], respecto a los sueldos percibe adjuntó

cédula salarial de la primera quincena del mes de junio del año en curso con



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

percepciones de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] es trabajadora de dicha institución en la categoría [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; oficio número OET/0295/2017 de fecha 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete en donde se señaló que no se encontró antecedentes de afiliación a nombre de los contendientes; el oficio 400-21-00-05-00-2017-2456 de 14 catorce del mismo mes y año donde se informaron que los contendientes tienen registro de ingresos, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en el periodo 2016 dos mil dieciséis reportó los importes de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en cuanto a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] reportó ingresos en el periodo 2016 dos mil dieciséis por las sumas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] el oficio SH/SUBI/DHTAP/SGOF/1924/2017 de fecha 19 diecinueve de junio del año en curso en el cual se comunicó que se localizó registro de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y también el vehículo marca [REDACTED]
[REDACTED];
también se recibió el oficio número ST/RRZXS/000190/2017 de fecha 21 veintiuno de junio del presente año quien indicó que no se encontró información que indique que los litigantes sean concesionados del transporte público estatal; elementos de



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

convicción que tienen valor pleno de conformidad con los preceptos 334 fracción II y 398 del Código Procesal Civil en comento; con los cuales se refleja la solvencia económica que tienen los contendientes, pero cobra especial importancia precisar que aun y cuando la cónyuge obtiene ingresos económicos derivados de la fuente de empleo por parte del [REDACTED]

[REDACTED] pero además considerándose que a pesar de la diferencia de salarios, ella también ha tenido que erogar en el pago de abogados que la han asistido en la tramitación de los juicios en contra de su consorte, y que en el juicio de alimentos ya citado se alegó que ella tenía dos haberes y como se ve, ahora solo cuenta con uno.

---- Por su parte, el demandado negó en todo haber sometido a actos de violencia a su cónyuge. Para acreditar su excepción desahogó la confesión judicial a cargo de la actora reconvenional en diligencia de fecha 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis en donde la absolvente negó ser cierto que jamás se dictó sentencia definitiva de las agresiones denunciadas por la absolvente y agregó que sí hizo denuncia en agosto de 2012 dos mil doce de la violencia, las demás no ponía las denuncias porque él la mantenía amenazada en hacerle daño a su hijo mayor; admitió ser cierto que fue procesada por el delito de daños cometido en agravio de su articulante y agregó que ellos la acusaron de que rayó el carro cuando fueron testigos sus familiares de la mujer con la que está viviendo actualmente y ella misma le señaló para que fuera ella detenida por los judiciales saliendo de su trabajo y los mismos judiciales le dijeron que el tipo iba en el carro que si lo conocía por eso fue detenida, fue llevada hasta el Cereso y ellos iban burlándose que ella saliera hasta el lunes; admitió ser cierto que dicho proceso se llevó a cabo bajo el expediente número [REDACTED]

[REDACTED] aceptó ser cierto que compareció voluntariamente a desistirse de las actas administrativas formuladas en contra de su



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

articulante y agregó que desistió porque él le pidió que al desistir él la liberaba del proceso con la condición que se bajara la pensión al 15% quince por ciento; negó ser cierto que jamás se acreditó la violencia denunciada en las actas administrativas levantadas por dicha absolvente y agregó que denunció en el año 2013 dos mil trece cuando él regresó continuaba la agresión estando su hijo con su sobrina él en el baño la agredió, jalándole los cabellos la quiso tomar a la fuerza y como pudo se defendió; negó ser cierto que jamás se le dio por escrito la posesión física del vehículo a que se refiere en la demanda reconventional y agregó que él se la dio y quedó en la acta de alimentación que el vehículo que le daba para el transporte de su hijo y que no gastara, ese vehículo lo mandó a quitar con patrullas saliendo de su trabajo en el [REDACTED]

[REDACTED], cuando la patrulla la iba siguiendo le dijo que se parara, diciéndole que le iban a quitar la unidad, le explicó porque le iba a quitar porque iba el dueño del carro como vil delincuente le quitaron el carro en el río Coatán y la llevaron a las oficinas de tránsito, se bajó la amante insultándole como le quitó al marido, le quitó el carro y también le iba a quitar la casa; elemento probatorio que tiene valor de conformidad con el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haberse producido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia legal alguna y con las formalidades de ley pero donde no existe confesión alguna que le perjudique a la absolvente. También desahogó la prueba testimonial con fecha 05 cinco de abril de 2016 dos mil dieciséis a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] en ésta Ciudad; aludieron saber que la relación sostenida entre los señores [REDACTED]

[REDACTED] fue amable, cordiales, respetuosos, tenían problemas como todo



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

matrimonio; fundado la razón de su dicho la primer declarante en que ella los visitaba, al principio todo era amable, respetuosos, cordiales, pero al principio del año 2012 dos mil doce la señora [REDACTED]

[REDACTED] cambió radicalmente, se volvió una persona irrespetuosa, que llegó a agredir verbalmente y físicamente al señor [REDACTED]

[REDACTED] que por eso el señor decidió separarse de su domicilio o casa el día 04 cuatro de noviembre a las 10:00 diez de la noche; en tanto que la segunda deponente fundó la razón de su dicho en que estuvo presente en algunas ocasiones en el domicilio donde habitaban ellos; y cuando la primer declarante fue interrogada por la Mandataria Judicial de la parte actora señaló saber que conoce a la señora [REDACTED]

ya que frecuentaba su casa; mencionó haber presenciado las agresiones físicas y verbales que hacía la señora [REDACTED]

[REDACTED] física y verbalmente no puede decir las palabras que le decía porque son palabras altisonantes; refirió saber que fue en el año 2012 dos mil doce en que separó [REDACTED]

[REDACTED], porque él decidió separarse de su domicilio el 4 cuatro de noviembre de 2012 dos mil doce a las 10:00 diez de la noche; del mismo modo cuando la segunda deponente fue interrogada por la Mandataria Judicial de la parte actor indicó conocer a [REDACTED]

[REDACTED], y que no visitaba frecuentemente la casa del doctor muy seguido; medio de convicción que en términos



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

del artículo 406 de la Ley Adjetiva Civil, a criterio de quien hoy resuelve carece de todo valor demostrativo, pues en primer lugar [REDACTED]

[REDACTED] no dijo cómo conoce por sí misma a la actora reconvencionista, es decir, lo que se desprende de autos es que sabe de su existencia o la ha visto porque se infiere que dicha testigo es hermana de la señora [REDACTED]

[REDACTED] quien hace vida marital con [REDACTED]

[REDACTED] que a la vez se encuentra casado con [REDACTED]

[REDACTED] de modo que esta cuestión que no declara pero que se presume del contenido de las constancias procesales, resta eficacia a su dicho porque también consta en autos que la propia [REDACTED]

[REDACTED] ha vertido testimonio en contra de [REDACTED]

[REDACTED] y por ende, si [REDACTED]

[REDACTED] afirma que visitaba a [REDACTED]

[REDACTED] al

menos debió indicar en su deposición cuáles eran las razones de esto y como sabía por sí misma y no por inferencias del demandado reconvenido o de [REDACTED]

[REDACTED] que entre los aun consortes su



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

relación cambió desde el año 2012 dos mil doce y mucho menos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el supuesto cambio de personalidad que atribuye a la señora [REDACTED]

[REDACTED], a quien considera una persona irrespetuosa que llegó agredir verbalmente y físicamente al señor [REDACTED]

[REDACTED], pues no dio más datos que éstos ni tampoco acerca del evento en que afirma que fue él quien decidió separarse de su domicilio el 4 cuatro de noviembre de 2012 dos mil doce a las 10:00 diez de la noche, pero sin aportar mayores detalles que justifiquen el conocimiento que tiene por sí misma de los hechos, en tanto que la segunda testigo solo indicó conocer a la señora [REDACTED]

[REDACTED] pero por medio del doctor [REDACTED]

[REDACTED], sin precisar si la conoce personalmente o solo de oídas por lo que le cuentan, lo cual es necesario porque ella misma expuso que no visitaba frecuentemente la casa del doctor; de modo que ambos depositados lo que deducen es que los hechos referidos los conocen por afirmaciones que el propio demandado les ha contado, pero no porque tuvieran conocimiento personal y directo de los mismos a través de sus propios sentidos, especialmente se afirma esto porque no pudieron justificar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquellos acontecieron, más aún cuando aludieron hechos de que fue la señora [REDACTED]

[REDACTED] quien ejerció violencia en contra de su cónyuge y en ese sentido, lo que se advierte es que en cuanto a tal causal de divorcio no le constan a los testigos



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

por sí mismas los hechos respecto de los cuales declararon, porque ni al expresar la razón de su dicho ni en el resto de sus deposiciones pudieron explicar convincentemente los motivos o razones por los cuales tuvieron conocimiento por sí de la situación invocada, lo cual es trascendental puesto que el testigo no sólo es un narrador de hechos sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó, siendo menester tomar en cuenta lo que establece el artículo 376 del ordenamiento legal en cita pues la razón del dicho del testigo es un requisito legal de la prueba y tiene destacada relevancia para la valoración de un testimonio pues a partir de ello, el juzgador puede establecer si el deponente se condujo con probidad, independencia e imparcialidad, atendiendo a la forma en que conocieron los hechos sobre lo que declararon, lo cual no acontece en el caso a estudio, de ahí que resulta que lo declarado no lo saben ni le constan porque ellas lo hubieren presenciado personalmente; sobre hechos que no corroboran lo expuesto por el demandado en su escrito de contestación de demanda reconvenzional, siendo por tanto aplicable la Jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, verificable en la página 808 del Tomo XXXI, Junio de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época que dice: "**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

---- El demandado también argumentó que fue la actora reconvenicional quien lo agredía llegando al grado de causarle daños a su vehículo cuando se encontraba en compañía de su pareja [REDACTED]

[REDACTED]; pero al respecto conviene recordarle que esto no fue dilucidado por sentencia emitida por un juez que conociera plenamente del caso, del contexto de vida de los contendientes y de las razones que tenía la señora [REDACTED]

[REDACTED] para tener en posesión un vehículo propiedad de su esposo, pues se emitió una resolución penal absolutoria debido a que él, después que ella "le suplicara", le perdonó. Le perdonó cuando ella por estar casada con él, solo por ese hecho independientemente del régimen patrimonial bajo el cual se formalizaron las nupcias, tenía una posesión derivada de los bienes que él adquiriera porque así se deriva del mandato del legislativo contenido en el artículo 159 del Código Civil, que habla que a partir del matrimonio se constituye una comunidad íntima de vida donde ambos encuentran ayuda, solidaridad y asistencia mutua; del artículo 159-Bis del Código Civil están obligados a evitar que se genere violencia familiar, donde conforme al artículo 160 del Código Civil tienen la posesión común de bienes muebles e inmuebles, donde conforme al artículo 161 del mismo ordenamiento en cita tienen derechos y obligaciones iguales derivados del matrimonio independientemente de sus aportaciones económicas al hogar, y donde conforme al diverso 164 tienen igual autoridad en el hogar en cuanto a los integrantes de la familia como a la administración de los bienes; pero en el caso concreto, sin estar extinguido el matrimonio están plenamente probadas las acciones desplegadas por el señor [REDACTED]



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

[REDACTED] para lograr que su esposa evite usar y disfrutar de los bienes. El demandado también anexó constante de 15 quince impresiones fotográficas donde se aprecia la actora reconvenzional en diversos actos públicos con diversidad de personas, cargando y abrazando a una niña, haciéndole entrega de diversos objetos a varios niños y cubetas de plástico a mujeres; impresiones que tienen valor de conformidad con el artículo 407 del Código Adjetivo Civil, pero que al caso resultan intrascendentes en el caso que nos ocupa pues no reflejan conducta alguna que desvirtúan los hechos de violencia que en la acción reconvenzional se le atribuyen a él. En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana ofertadas por el demandado, analizadas que han sido las constancias procesales no se advierte mayor indicio que les favorezca a las partes además de los ya citados con antelación y en cuanto a la prueba presuncional humana, de los hechos probados no se deducen otros que sean su consecuencia ordinaria y que le favorezcan de manera suplementaria a los ya citados con antelación.

----- De modo que todo lo anterior, analizado en su conjunto, lleva a concluir que la relación de matrimonio entre [REDACTED]

[REDACTED], que no está concluida pues es lo que se analiza en esta sentencia, **SÍ** fue gravemente deteriorada por la **VIOLENCIA PSICOLÓGICA, PATRIMONIAL, MORAL y ECONÓMICA** que ha ejercido y ejerce el varón hacia la mujer, aunque no la física alegada ya que no se cuentan con elementos de convicción suficientes para afirmar la existencia de esta. No obstante, todo lo que se ha venido reseñando, es decir, las actuaciones del expediente número [REDACTED]

[REDACTED]; del expediente número [REDACTED]

[REDACTED], en su



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

conjunto hacen prueba plena del ejercicio del dominio que el señor [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] sigue proyectando hacia su esposa aun sin vivir juntos, de que sí ha cumplido las promesas que le ha hecho de irle quitándole poco a poco la posesión derivada de los bienes por él adquiridos sin importar que tengan un hijo menor de edad reconocido civilmente en común; es prueba de la relación de sometimiento a que ha estado expuesta [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], donde le ha sido limitado el desarrollo pleno de su personalidad y el ejercicio libre de su proyecto de vida, y donde ha sido sometida al escrutinio público de tolerar que su esposo públicamente reconozca como su pareja sentimental a una diversa persona. Y se afirma esto luego que como ya se ha venido narrando, el señor [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ha usado todos los medios legales a su alcance para desposeer a su aún esposa de los bienes que ella tiene en posesión derivados precisamente del matrimonio, pues independientemente del régimen bajo el cual se haya celebrado, ambos de manera mutua tuvieron posesión legal derivada de los bienes precisamente por las nupcias contraídas y para hacerse las entregas correspondientes deben ejercitarse las acciones CIVILES mutuas, pero no instrumentadas a través de aparentes medios legales donde no ha sido oída ni vencida tal cual lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, ni a través de medios legales que tienen por efecto recluir en prisión a alguno de ellos, porque esto es más bien hacer uso de la fuerza para demostrar quién domina en esos hechos o relaciones. Y en ese contexto, se estima que sí fueron lesionados los derechos del desarrollo de la personalidad de la señora [REDACTED]
[REDACTED]



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

██████████, pues es posible apreciar de las actuaciones de carácter penal, civil y familiar que él es una persona que tiene el dominio de la relación, tanto que sin estar divorciado hace vida marital pública y reconocida con una persona con quien ha procreado un hijo y que lleva por nombre ██████████

██████████, quien ha testificado judicialmente en contra de la actora reconvenionista; que por tanto, esta infidelidad reconocida conforme lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, es manifestación clara del ejercicio de la violencia psicológica cuando el derecho de la consorte en términos del artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, es ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales debiendo contar con la total protección de esos derechos consagrados en instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; en tanto que el diverso precepto 6 señala que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye entre otros, el derecho a ser libre de toda discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación (en este caso, fue sometida a actos de carácter penal y que logró que le desposeyeran de bienes de los cuales tenía la posesión derivada producto del matrimonio, incluyendo lo último que es el hecho que el demandado reconvenido ha transmitido el dominio del bien inmueble de su propiedad con el cual se garantizaba el rubro de habitación al hijo que tiene reconocido con la consorte). Además que de las propias constancias procesales se deduce que entre los litigantes si ha existido una relación de abuso enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder originada ██████████

██████████ quien lo ejerce activamente,



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

por conductas que por acción u omisión han impactado negativamente en la persona de su cónyuge, comunicándole significados agresivos de modo que ella ha creído en el poder de su esposo y eso ha producido el desequilibrio, aun cuando desde la perspectiva objetiva no tenga existencia real pero que en este caso si ha sido real como se ha venido explicando, lo cual no puede desatenderse ni esperar a que evolucione a una etapa muy grave en donde ya no sea posible brindar ayuda ni rescatar a la víctima quien ya manifiesta el “*Síndrome de la mujer maltratada*” (Ferreira, 1992) caracterizado por un conjunto de síntomas identificados como trastornos emocionales, indefensión aprendida, angustias, miedos, apatía, depresión, cambios bruscos de humor, ideas y tentativas suicidas, deterioro de la personalidad y minusvaloración, como se enunció en el resultado del prueba psicológica transcrita. Por lo tanto, estos actos cometidos por

[REDACTED]

[REDACTED]

contrarían al artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que refiere que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; igual que contraría el diverso precepto 6 que señala que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye entre otros, el derecho a ser libre de toda discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación, además que de las pruebas practicadas se deduce que entre los contendientes el varón ha ejercido en la relación abuso psicológico, económico y patrimonial enmarcado en un contexto de desequilibrio de poder originada por el mismo, y quien lo ejerce activamente, e incluye conductas que por acción u omisión han impactado negativamente a las personas que resultan ser sus acreedores alimentarios con las cuales comunica desequilibrio, que si bien no es



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

violencia económica al fin de cuentas es violencia psicológica y patrimonial y no puede desatenderse ni esperar a que evolucione a una etapa muy grave en donde ya no sea posible brindar ayuda ni rescatar a las víctimas.

----- Por todo lo anterior, se confirma la intención firme de la actora de no continuar unida en matrimonio a su agresor, y entonces quien resuelva estima que las pruebas desahogadas en autos lo que acreditan es que los consortes ya no tienen un ideal ni sentido común de continuar unidos en matrimonio con todas y cada una de las consecuencias inherentes y que se reseñan en el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Chiapas, esto es, a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, de su alimentación, a cuidar mutuamente de su salud emocional y sexual, a distribuir sus derechos y obligaciones cada uno en la carga y proporción que les corresponda según sus posibilidades; por ende, quien resuelva estima que la causal aludida es procedente por una situación atribuida al propio demandado, por las causales previstas en la fracción **I** y **XIX** del artículo 263 del Código Civil del Estado.

----- En ese contexto, se declara que la actora probó los hechos constitutivos de su acción como estaba obligada a hacerlo y por así exigirlo el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, y el demandado no justificó sus excepciones ni defensas; por lo cual se declara **PROCEDENTE** la acción sustentada en el artículo 263 fracciones **I** y **XIX** del Código Civil y consecuentemente se declara **DISUELTO** el vínculo matrimonial que une a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] el cual se encuentra formalizado bajo
[REDACTED]
[REDACTED]



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

----- Con fundamento en el artículo 285 del Código en cita, en cuanto cause ejecutoria esta resolución la señora [REDACTED]

[REDACTED] recobrará su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, pero el señor [REDACTED]

[REDACTED] por resultar ser cónyuge culpable en la causal citada no podrá volver a hacerlo sino después de un año a contar desde que se decretó el divorcio. Asimismo, con fundamento en el artículo 282 del Código Civil se condena a [REDACTED]

[REDACTED] a perder todo lo que se le hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a ella, quien a su vez conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. En su oportunidad gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil en cuya demarcación se llevó a cabo el matrimonio, adjuntándole copia certificada de las constancias relativas para que proceda a levantar el acta correspondiente y publique un extracto de la presente resolución durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, en cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 87 y 287 del Código Civil en el Estado.

-----Por otro lado, con fundamento en el artículo 284 párrafo cuarto del Código Civil del Estado y respecto de la condena por alimentos a favor de la mujer de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio siempre y cuando no tenga ingresos suficientes, no contraiga nuevas nupcias o no se una en concubinato; en el que la mujer tendrá derecho de recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, y donde ese mismo derecho le corresponde al varón si justifica los mismos



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

supuestos, toda vez de estar demostrado que ambos contendientes generan y perciben ingresos por sí mismos, se les absuelve mutuamente a ambos consortes de tal concepto.

----- Y en términos del artículo 319 Sextus del Código Civil para el Estado de Chiapas, 63 de la Ley de Acceso a una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Chiapas, se **CONDENA** al señor [REDACTED]

[REDACTED] a **REPARAR** los daños y perjuicios que ha ocasionado a la señora [REDACTED]

[REDACTED] con su conducta, pues quien ha cometido un hecho que la ley prohíbe está obligado a restablecer el equilibrio de lo lesionado y solo en caso de no ser esto posible, de sustituir la restitución en especie. Y en este aspecto, como lo sostiene la Jueza Graciela Medina en su obra "Responsabilidad por daños derivados del divorcio", página 59-60 extraído el día 6 seis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete del sitio web <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1528/4.pdf>, *“Las obligaciones jurídicas derivadas del matrimonio se encuentran perfectamente determinadas por la ley y su carácter personal NO justifica la posibilidad de dañar impunemente en el matrimonio. . . La reparación de los perjuicios se origina en la idea que existe un deber jurídico de no dañar a otro”* Y por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado amplia jurisprudencia en la que indica el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. (Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316.) Asimismo, señala el artículo 63 de la Ley de Acceso a una vida libre de violencia para



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

las mujeres en el Estado de Chiapas que las mujeres víctimas de violencia, tendrán derecho a obtener la reparación del daño de conformidad con lo establecido en los artículos 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley General. Esto por cuanto el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y en general todo el tratado, de observación obligatoria para el Estado Mexicano de conformidad con el artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205) ha precisado que el concepto de "reparación integral" implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. Ahí también se indica que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, pero que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y que deben guardar relación directa con las violaciones declaradas y además, que una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

----- Y en ese aspecto, en cuanto a la **VIOLENCIA PATRIMONIAL**, teniendo en cuenta la manera como la actora reconvencionista fue desposeída del vehículo marca Chevrolet Cruze color blanco con placas de [REDACTED]

[REDACTED] que aún se encuentra bajo el dominio del demandado según el informe rendido mediante el oficio SH/SUBI/DHTAP/SGOF/1924/2017 de fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, del que se aprecia que se localizó a nombre de [REDACTED]

[REDACTED]; y teniendo en cuenta la manera como furtivamente el señor [REDACTED]

[REDACTED] ha transmitido a [REDACTED]

[REDACTED] el dominio del identificado como [REDACTED]

[REDACTED], que originalmente a él se lo transmitió la señora [REDACTED]

[REDACTED] por virtud de la relación matrimonial que contrajeron, luego que los principios y directrices básicos de la Organización de Naciones Unidas señalan que la reparación “plena y efectiva” de los daños que se expresa bajo las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y que por virtud del divorcio la restitución de dichos bienes no es posible precisamente porque con esta sentencia acaba la posesión derivada que de los mismos se otorgó mutuamente por virtud del matrimonio, se ordena la INDEMNIZACIÓN por los daños inmatrimoniales resentidos por la señora [REDACTED]



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

[REDACTED]
[REDACTED] derivados de todas y cada una de las acciones emprendidas por [REDACTED]

[REDACTED], y por ende se condena a ésta última persona con fundamento en el artículo 287 Bis del Código Civil para el Estado de Chiapas, a entregarle a ella el 50% cincuenta por ciento del valor de ambos bienes descritos, es decir, del valor de factura del vehículo [REDACTED]

[REDACTED] y del valor de la última venta del bien identificado [REDACTED]

[REDACTED] y por el precio que él pagó al demandado reconvenido. Por consiguiente, con fundamento en los artículos 486 y 487 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado se le concede al demandado reconvenido el término de 5 cinco días a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que voluntariamente proceda a hacer el pago de lo aquí ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del término concedido, se procederá al trance y remate de alguno de los bienes enumerados en su orden y que fueron declarados embargados precautoriamente mediante sentencia interlocutoria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis que basten a garantizar el monto de lo aquí decretado para que con el producto de la venta realizar el pago correspondiente

----- Por lo que hace a la violencia **PSICOLÓGICA Y MORAL**, y teniendo en cuenta las garantías de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y estos tipos de violencia no son cuantificables en dinero, una vez que la misma cause ejecutoria, el señor [REDACTED]



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. En cuanto a la violencia psicológica, la reparación también consistirá en rehabilitación a razón de lo siguiente: Tanto

[REDACTED]
[REDACTED]
deberán someterse a un tratamiento psicológico, que les permita primero encontrarse a sí mismos, para que luego puedan admitir y advertir la necesidad de fomentar sus relaciones sociales y por último, de fortalecer y no destruir sus relaciones filiales a efectos que obtengan el desarrollo de su propio proyecto de vida en un ámbito de respeto, armonía, tranquilidad en donde sea preponderante la búsqueda de su felicidad y de satisfacer un estado de bienestar integral para cada uno, siendo importante la recuperación de los contendientes en sí mismos pues esto resulta necesario para proyectar una imagen de verdadera estabilidad personal hacia su persona y luego hacia su hijo. Por lo tanto, en la vía de apremio deberán tomar ese tratamiento de integración personal y familiar y para ello por separado, deberán asistir a cualquiera de los grupos de reeducación para hombres y mujeres situados en el Centro de Salud Tapachula con domicilio en la 8a. Octava Avenida Norte entre 19 Diecinueve y 21 Veintiún calle Poniente de esta ciudad los días jueves a las 10:00 diez horas en el caso de las mujeres y a las 18:0 dieciocho horas para los hombres; en el Centro UNEME CAPA (Hospital General de Tapachula) con domicilio conocido en esta ciudad los días viernes a las 12:00 doce horas del día las mujeres y 18:00 dieciocho horas los hombres; o en las instalaciones que ocupa la Jurisdicción Sanitaria con domicilio conocido en esta ciudad, los días martes en el horario de 18:00 dieciocho horas los hombres y los miércoles las mujeres en el horario de 17:00 diecisiete horas; debiendo girarse los oficios respectivos y previniéndose a los contendientes que de no acudir a esa



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

terapia que se indica, el incumplido se hará acreedor por primera vez a una multa de \$1,509.80 (Un Mil Quinientos Nueve Pesos 80/100 Moneda Nacional) equivalente a 20 veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con la reforma al inciso a) de la base II del artículo 41 y párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123, y párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo en relación con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, que equivale a \$75.49 (Setenta y Nueve Pesos 04/100 Moneda Nacional) diarios, de conformidad con el cálculo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el [REDACTED] de enero de 2017 dos mil diecisiete, que se duplicará en caso de reincidencia de conformidad con el artículo 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

----- Y toda vez que de autos se desprende que la señora [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] también ha sido sujeto activo en los hechos que se han analizado y que han derivado en el detrimento de los derechos de la señora [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], pero que no ha sido parte material en ninguna litis de las estudiadas, quedan a salvo los derechos de la actora reconvencionista en contra de dicha persona que también ha sido propiciadora de violencia en su contra, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

----- Y en cuanto a la violencia **ECONÓMICA**, luego que la señora [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y su hijo menor de



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

edad también hijo del demandado reconvenido dejen de habitar el bien inmueble identificado [REDACTED]

[REDACTED], deberán ponerlo de conocimiento inmediato de este Juzgado para que en vía de ejecución de sentencia se fije el monto que por concepto de habitación deberá pagar el señor [REDACTED]

a su hijo menor de edad de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas. Asimismo y en cuanto al pedimento de fijación de una nueva pensión alimenticia para su hijo menor de edad, tomando en cuenta que se dio un cambio de circunstancias laborales de [REDACTED]

[REDACTED] de los conocidos en el juicio de alimentos a los que hoy se conocen, y que ya existe otro menor de edad hijo del demandado reconvenido que también recibe alimentos a cargo de su padre a razón del 20% veinte por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios que él percibe, de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y por estar justificado un cambio de circunstancias económicas se ordena que la pensión determinada en el expediente [REDACTED]

[REDACTED] que se ordenó pagar a razón del 15% quince por ciento de los ingresos del deudor alimentario, aumente al **20% veinte por ciento** de los ingresos ordinarios y extraordinarios que él percibe como empleado del [REDACTED]

[REDACTED], para estar ambos hijos menores de edad en igualdad de circunstancias y dejándose a salvo los derechos de la actora reconvencionista para que en un nuevo proceso de Controversias del Orden Familiar



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

donde sea considerado dicho como parte litigante el otro hijo menor de edad del demandado reconvenido, por medio de su representante legal, se haga una nueva fijación de alimentos para ambos hijos. Por lo tanto, gírese el oficio al Apoderado Legal del [REDACTED] en ésta Ciudad, para que proceda a efectuar el descuento ordenado en la presente resolución y que deberá ponerlo a disposición de la señora [REDACTED] en su representatividad en cualquiera de las formas más eficaces y accesibles a ella en esta ciudad.

----- En términos del artículo 279 del Código Civil respecto a la patria potestad del hijo de los contendientes se determina que la ejercerán en forma conjunta ambos padres; pero respecto a la guarda, custodia y derecho de convivencia esto ya se encuentra resuelto en la sentencia firme de fecha 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince pronunciada por éste Juzgado en el [REDACTED]; razón por la cual se deja de hacer pronunciamiento alguno; únicamente se deja a salvo el derecho de la señora [REDACTED] para que en ese sumario solicite la adopción de las medidas conducentes a ajustar o suspender la custodia del padre con el hijo, por las razones que se han venido señalando. Y en cuanto a los alimentos, ya se ha señalado previamente que se encuentran garantizados.

----- En esta sentencia encuentra aplicación en el caso por analogía jurídica el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Vigésimo



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

Primer Circuito, consultable en la página 1752 del Libro 41, Abril de 2017, Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época que dice: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.** *Para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior, en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el*



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

gocce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja.”

---- Asimismo, en virtud que este caso no se ajusta a ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 140 fracciones I a IV del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, toda vez que no quedó demostrado que se haya litigado con malicia notable o sin justa causa, que se hayan ofrecido pruebas que sean inconducentes o que falten a la verdad, es decir, no se demostró que haya procedido con temeridad o mala fe; se deja de hacer condena alguna por concepto de costas en esta instancia.

----Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

---- **PRIMERO.-** Se ha tramitado la Vía Ordinaria Civil seguida [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en contra de
[REDACTED]
[REDACTED], en la que se demandó juicio de divorcio necesario por la causal prevista en el artículo 263 fracción **VIII**, pero donde el actor no acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada sí justificó sus excepciones y defensa; y donde también se tramitó en vía de reconvención el juicio de divorcio necesario promovido por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en contra [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por las fracciones **I y XIX** del artículo 263 del



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

Código Civil del Estado, en donde la parte actora probó los elementos constitutivos de la acción reconvencional, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia:

----- **SEGUNDO.-** Se declara **PROCEDENTE** la disolución del vínculo matrimonial que une a [REDACTED]

[REDACTED]
Chiapas; bajo el régimen de separación de bienes.

----- **TERCERO.-** Con fundamento en el precepto 285 del citado ordenamiento y en cuanto cause ejecutoria esta resolución, se declara que la cónyuge inocente

[REDACTED]
[REDACTED]
recobrará su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, pero [REDACTED]

[REDACTED] no podrá volver a casarse sino después de un año a contar desde que se decretó el divorcio. Asimismo, con fundamento en el artículo 282 del Código Civil se condena a [REDACTED]

[REDACTED] a perder todo lo que se le hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a ella, quien a su vez conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

----- **CUARTO.-** En su oportunidad gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil en cuya demarcación se llevó a cabo el matrimonio, adjuntándole copia certificada de las constancias relativas para que proceda a levantar el acta correspondiente y publique un extracto de la presente resolución durante quince días en las tablas destinadas para



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

tal efecto, en cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 87 y 287 del Código Civil en el Estado.

----- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 284 párrafo cuarto del Código Civil del Estado, toda vez de estar demostrado que ambos contendientes generan y perciben ingresos por sí mismos, se les absuelve mutuamente a ambos consortes del pago de compensación económica por trabajo doméstico.

----- **SEXTO:** En términos del artículo 319 Sextus del Código Civil para el Estado de Chiapas, 63 de la Ley de Acceso a una vida libre de violencia para las mujeres en el Estado de Chiapas, se declara que esta sentencia en sí misma constituye una forma de reparación a los derechos vulnerados de [REDACTED]

[REDACTED], y también se **CONDENA** al señor [REDACTED] a **REPARAR** los daños y perjuicios que ha ocasionado a la señora [REDACTED] con su conducta en los términos siguientes:

----- **SÉPTIMO:** En cuanto a la **VIOLENCIA PATRIMONIAL**, se le condena con fundamento en el artículo 287 Bis del Código Civil para el Estado de Chiapas, a entregar a [REDACTED], ahora a nombre [REDACTED] y por el precio que él pagó al demandado reconvenido. Por consiguiente, con



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

fundamento en los artículos 486 y 487 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado se le concede al demandado reconvenido el término de 5 cinco días a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que voluntariamente proceda a hacer el pago de lo aquí ordenado, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del término concedido, se procederá al trance y remate de alguno de los bienes enumerados en su orden y que fueron declarados embargados precautoriamente mediante sentencia interlocutoria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis que basten a garantizar el monto de lo aquí decretado para que con el producto de la venta realizar el pago correspondiente.

----- **OCTAVO.-** Por lo que hace a la violencia **PSICOLÓGICA Y MORAL**, y teniendo en cuenta las garantías de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, se determina como medida de reparación de las partes contendientes por lo que tanto [REDACTED]

[REDACTED] como
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] deberán someterse a un tratamiento psicológico, que les permita primero encontrarse a sí mismos, para que luego puedan admitir y advertir la necesidad de fomentar sus relaciones sociales y por último, de fortalecer y no destruir sus relaciones filiales a efectos que obtengan el desarrollo de su propio proyecto de vida en un ámbito de respeto, armonía, tranquilidad en donde sea preponderante la búsqueda de su felicidad y de satisfacer un estado de bienestar integral para cada uno, siendo importante la recuperación de los contendientes en sí mismos pues esto resulta necesario para proyectar una imagen de verdadera estabilidad personal



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

hacia su persona y luego hacia su hijo. Por lo tanto, en la vía de apremio deberán tomar ese tratamiento de integración personal y familiar en términos de lo señalado en el considerando IV Bis de esta resolución, que deja de transcribirse en obvio de repeticiones innecesarias.

----- **NOVENO.-** Toda vez que de autos se desprende que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también ha sido sujeto activo en los hechos que se han analizado y que han derivado en el detrimento de los derechos de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pero que no ha sido material en ninguna litis quedan a salvo los derechos de la actora reconconvencionista en contra de dicha persona que también ha sido propiciadora de violencia en su contra, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

----- **DÉCIMO:** en cuanto a la violencia **ECONÓMICA**, la reparación del daño se cumplirá en la forma señalada en el considerando respectivo de esta sentencia, que deja de transcribirse en obvio de repeticiones innecesarias. Y en cuanto al pedimento de pensión alimenticia formulada para el hijo de ambos contendientes, se ordena que la pensión determinada en el expediente [REDACTED] [REDACTED] del índice del Juzgado Primero del Ramo Familiar de este Distrito Judicial aumente al **20% veinte por ciento** de los ingresos ordinarios y extraordinarios que el padre como empleado del [REDACTED] [REDACTED] de ésta Ciudad. Por lo tanto, gírese el oficio al Apoderado Legal del [REDACTED]



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

[REDACTED]
[REDACTED] en ésta Ciudad, para que proceda a efectuar el descuento ordenado en la presente resolución y que deberá ponerlo a disposición de la señora [REDACTED]

[REDACTED] en su representatividad en cualquiera de las formas más eficaces y accesibles a ella en esta ciudad.

----- **DÉCIMO PRIMERO:** En términos del artículo 279 del Código Civil respecto a la patria potestad del hijo de los contendientes, se determina que la ejercerán en forma conjunta ambos padres; pero respecto a la guarda, custodia y derecho de convivencia esto ya se encuentra resuelto en la sentencia firme de fecha 09 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince pronunciada por éste Juzgado en el [REDACTED]

[REDACTED]; razón por la cual se deja de hacer pronunciamiento alguno; únicamente se deja a salvo el derecho de la señora [REDACTED]

[REDACTED]
para que en ese sumario solicite la adopción de las medidas conducentes a ajustar o suspender la custodia del padre con el hijo, por las razones que se han venido señalando. Y en cuanto a los alimentos, ya se ha señalado previamente que se encuentran garantizados.

----- **DÉCIMO SEGUNDO:** No se hace condena al pago de gastos y costas del juicio por los motivos citados en antecedentes.

----- **DÉCIMO TERCERO:** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.

Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.

Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.

Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Rúbrica del Titular.

----- Así definitivamente lo resolvió, manda y firma la licenciada **ISABEL KARINA HERNÁNDEZ PÉREZ**, Jueza del Segundo en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tapachula ante la licenciada **MARIA ELENA LÓPEZ RIOS**, Segunda Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

SENTENCIA DEFINITIVA NUMERO 14/2016

Esta sentencia queda clasificada para su publicación en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura en el apartado de Obligaciones Específicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.

Área resguardante: Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.

Se clasifica toda la sentencia como **Confidencial** en su totalidad, constando en el expediente de origen de 82 páginas.

Fundamento Legal: artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chiapas.

LIC. ISABEL KARINA HERNÁNDEZ PÉREZ.
JUEZA SEGUNDA DEL RAMO FAMILIAR
DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA.
Sello

Fecha de
desclasificación: _____

—

Nombre y rúbrica del titular del área que
desclasifica: _____

—

ELIMINADO: 1 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución



SELLO DEL
JUZGADO

Fecha de clasificación: 5 de julio de 2018.
Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula.
Clasificación de la información: CONFIDENCIAL.
Artículos 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
Rúbrica del Titular.

Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.

ELIMINADO: 2 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.